

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES  
RESPECTO DE LA NUEVA LEY

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO  
DE

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

**PRESENTA**  
**ABIGAIL ENRIQUEZ QUIÑONES**

DIRIGIDO POR  
DR. PEDRO MORALES ZAVALA

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.  
28 DE JULIO DE 2023



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



La Autonomía de los Órganos Internos de Control  
Municipales respecto a la nueva Ley

**por**

Abigail Enríquez Quiñones

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** DEMAN-179981

Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL MUNICIPALES  
RESPECTO DE LA NUEVA LEY

**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de  
Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal

**Presenta:**

Lic. Abigail Enríquez Quiñones

**Dirigido por:**

Dr. Pedro Morales Zavala

Dr. Pedro Morales Zavala

Presidente

Mtro. Adolfo Humberto Vega Perales

Secretario

Dr. Luis Arturo Marín Aboytes

Vocal

Dr. Gerardo Alan Diaz Nieto

Suplente

Dr. Pablo Mere Alcocer

Suplente

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
28 de julio de 2023

## **Resumen**

El objetivo del presente trabajo es analizar si la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, le brindo a los Órganos Internos de Control Municipales una mayor autonomía respecto de la anterior Ley aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo tanto, se realizó una comparación entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas que tiene aplicación en todo el territorio nacional y específicamente en los municipios y la ley anterior que fue aplicable a los municipios, a saber: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, ambas en relación a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos municipales. Por lo que fue necesario estudiar a los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal que tienen la facultad para aplicar las sanciones mencionadas, el tipo de sanciones que existen y el procedimiento a desarrollarse para su aplicación. Llegando a la conclusión de que la nueva Ley si les otorga una mayor autonomía, sin embargo, la autonomía que se les brinda a los Órganos Internos de Control Municipales no es suficiente para que sus decisiones sean completamente autónomas, sino que se requiere que dichos Órganos tengan una autonomía técnica, a fin de que las sanciones administrativas por las faltas no graves cometidas por los servidores públicos sean aplicadas de manera imparcial y con todo el rigor que se requiera dependiendo de la falta cometida. Asimismo, se analizaron dos resoluciones que se aplicaron a servidores públicos municipales que cometieron faltas administrativas, arrojando que en la anterior Ley la decisión de la aplicación de una sanción era colegida, en virtud de que finalmente quienes emitían una resolución y tomaban la decisión de aplicar una determinada sanción administrativa era el Ayuntamiento, por lo que, la Contraloría Municipal presentaba únicamente el proyecto de sanción y el Ayuntamiento determinaba de acuerdo a su criterio y conveniencia personal, la aprobación del proyecto de resolución presentado, o determinaba si esta debía ser modificada de conformidad con la voluntad del Ayuntamiento. Y respecto de la aplicación de la nueva Ley podemos decir que la decisión ahora es unipersonal, ya que quien aplica las sanciones por faltas administrativas no graves es la autoridad resolutora.

**(Palabras clave:** autonomía, órganos, sanciones, servidores)

## Summary

The objective of this paper is to analyze whether the new General Law of Administrative Responsibilities, gives the Internal Organs of Municipal Control greater autonomy with respect to the previous applicable Law on Administrative Responsibilities of Public Servants. Therefore, a comparison was made between the General Law of Administrative Responsibilities that has application throughout the national territory and specifically in the municipalities and the previous law that was applicable to the municipalities, namely: the Law of Administrative Responsibilities of the State of Queretaro, both in relation to the application of administrative sanctions to municipal public servants. Therefore, it was necessary to study who had the power to apply the aforementioned sanctions, the type of sanctions and the procedure to be developed for their application. Concluding that the new Law does grant them greater autonomy, however, the autonomy afforded to the Internal Organs of Municipal Control is not sufficient for their decisions to be completely autonomous, but it is required that these Organs have a technical autonomy, so that the administrative sanctions for non-serious offenses committed by public servants are applied impartially and with all the rigor that is required depending on the offense committed. We also obtained to analyze two resolutions that were applied to municipal public servants who committed administrative offenses, showing that in the previous Law the decision to apply a sanction was collegial, those who finally issued a resolution and made the decision to apply a certain administrative sanction was the city council, so, the Internal Organs of Municipal Control presented only the draft sanction in council sessions and the city council determined according to its criteria and personal convenience, the approval of the draft resolution presented, or whether it should be modified according to the will of the city council. And with regard to the application of the new Law, we can say that the decision is now one-person, since the one who applies the sanctions for non-serious administrative offenses is the adjudicating authority.

**(Keywords:** autonomy, organs, sanctions, servers)

## **Dedicatoria**

Este proyecto está dedicado a las personas más importantes de mi vida, aquellas que me han apoyado incondicionalmente, es decir, mi familia y especialmente a mi madre que ha partido con el Señor, quien siempre me impulso a alcanzar mis metas.

### **Agradecimientos**

Primeramente, le doy gracias a Dios por la oportunidad que me ha dado de terminar el presente trabajo y de haber estudiado la Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal, agradezco también el apoyo de mi familia, del personal del municipio, de mi amigo y al Programa Evolución de la Facultad de Derecho.

## Índice

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	1-2
<b>CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS BÁSICOS</b>	3-13
<b>CAPÍTULO SEGUNDO REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>	14-22
<b>CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS DE RESOLUCIONES</b>	23-30
Conclusiones.....	31-32
Bibliografía .....	33
Anexo 1.-Sentencia CM/PRA/008/2015-18.....	34-131
Anexo 2. Sentencia CM/INV/PRA/014/2018-21.....	132-160

## Introducción

En este trabajo nos enfocaremos a analizar si la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas les brinda a los Órganos Internos de Control Municipales una mayor autonomía para la toma de decisiones dentro de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, respecto de la antigua ley aplicable en materia, por lo que utilizaremos el método deductivo y analítico, partiendo de lo general a lo particular.

Cabe señalar que la toma de decisiones en relación a las sanciones concernientes a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa antes de la Publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, eran tomadas de manera colegiada, es decir, los servidores públicos responsables eran sancionados por los Ayuntamientos y los Órganos Internos de Control.

Como bien lo menciona la autora Laura Emilia Aceves Gutiérrez *“el pueblo mexicano se encuentra agraviado y dolido por la evidenciada corrupción de sus servidores públicos y de los particulares que con su colusión se han enriquecido. Esta conducta, como todos sabemos, esta revestida desde la forma más simple del soborno para evadir una infracción de tránsito y vialidad, hasta las formas más sofisticadas de triangulación de entes en el lavado de dinero. El ya basta a la corrupción como reclamo ciudadano, activó en 2015 a las diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión en la búsqueda de acuerdos para la construcción del Sistema Nacional Anticorrupción, materializando la enmienda constitucional en el paquete de leyes expedidas en julio de 2016, entre ellas, la que crea el Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*<sup>1</sup>

Es preciso mencionar que esta nueva ley surgió en razón de establecer entre otras cosas, la prevención, detección y sanción de faltas administrativas o hechos de corrupción, en los cuales pudieran incurrir los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, homologando así los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, abrogando la ley federal y las leyes locales aplicables en la materia,

---

<sup>1</sup> Aceves Gutiérrez, L. E. (Mayo-Agosto de 2018). Revista de la Facultad de Derecho México.

a fin de combatir la corrupción nacional. Así mismo lo novedoso de esta Ley es que ya no solo los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa, sino que también los particulares que cumplen con ciertas características. Y se estableció la distinción entre faltas administrativas graves las cuales son específicas y están descritas dentro de la ley, mismas que pueden constituirse como delitos, así como faltas administrativas no graves, las cuales únicamente son cometidas por servidores públicos y solamente se habla de faltas administrativas sin hacer alguna distinción o un señalamiento específico, dejándolo un poco ambiguo.

El nacimiento de esta nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue muy singular y excepcional, ya que ninguna otra ley en la historia de México ha tenido un origen similar, porque fue la primera que surge a partir de una iniciativa ciudadana, es decir, vemos como la sociedad está interesada en combatir la corrupción que se ha generado en México desde ya hace mucho tiempo, por lo que después de aprobada la reforma constitucional referente al combate a la corrupción, organizaciones de la sociedad civil, encabezaron un movimiento ciudadano para elaborar un proyecto de ley y recabar las firmas necesarias de los ciudadanos para presentar el proyecto al Congreso de la Unión a modo de iniciativa ciudadana.

Por lo tanto y en virtud de que nace de una iniciativa ciudadana la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sí le otorga una mayor autonomía de decisión a los órganos sancionadores, específicamente a los Órganos Internos de Control Municipales, en relación a la antigua ley aplicable en la materia, sin embargo, es necesaria una autonomía técnica para que las decisiones sean tomadas de manera imparcial y pueda erradicarse con mayor efectividad la corrupción en nuestro país, siendo este el objetivo principal de la ley.

El Programa Evolución ha sido de gran importancia para mí porque me ha brindado una oportunidad de titularme de la Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal, el cual había estado postergando por varios años.

## Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

### CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS BÁSICOS

Para entrar al estudio de la presente investigación requerimos tener en mente una serie de conceptos que son necesarios para poder llegar a dicho estudio, por lo que en primer término analizaremos la rama del derecho de la cual se desprende nuestro trabajo y lo es el Derecho Administrativo, siendo a la vez una rama del Derecho Público, en seguida se agrega una definición de Derecho Administrativo:

*“Para mí, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura y funcionamiento de la Administración Pública y las relaciones de ésta con los particulares; y la Ciencia del Derecho Administrativo es el estudio de las normas que regulan la estructura y funcionamiento de la Administración Pública y las relaciones ésta con los particulares.”<sup>2</sup>*

Por lo que el Derecho Administrativo es el régimen jurídico constituido por las normas del Derecho Público, que regula la actuación del Estado en referencia al funcionamiento de la Administración Pública y su actividad en relación con otros entes públicos y los particulares.

Consecuentemente el Derecho Administrativo regula tanto la función interna como la externa del actuar del Estado, en relación a la función y competencia que tienen cada uno de los servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica de la Administración Pública, por ello es importante que pueda autorregular su actuación a través del derecho disciplinario.

Ahora bien, dentro de las facultades que tiene la Administración Pública para el caso que nos ocupa, es el de la potestad sancionadora por lo que proporcionamos la siguiente definición:

*“Para Villegas Basavibazo, la potestad sancionadora de la Administración, es una de las facultades propias de los poderes estatales que la misma Administración*

---

<sup>2</sup>Andrés, G. D. (s.f.). *Apuntes de Derecho Administrativo I*. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro, pág. 4

*posee para el cumplimiento integral de la función administrativa. Esas potestades son las siguientes: reglamentaria, imperativa, sancionadora, ejecutiva y jurisdiccional. De acuerdo con lo dicho por el autor, la potestad sancionadora, que comprende la correctiva y la disciplinaria, es un complemento de la potestad imperativa, ya que está sola sería insuficiente para asegurar el cumplimiento de órdenes y mandatos, siendo indispensable la coerción, que se traduce en sanciones correctivas y disciplinarias ... En realidad, la potestad sancionadora radica en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones antijurídicas...”<sup>3</sup>*

La potestad sancionadora es esa facultad que tiene el Estado para proteger sus intereses a través de la imposición de medidas correctivas y disciplinarias a los infractores por el actuar ilegal o violaciones a las normas jurídicas. Es esa facultad que tienen las autoridades administrativas para sancionar las acciones u omisiones antijurídicas, o sea, aquellas que son contrarias a la ley, ello con la finalidad de obtener los fines que persigue.

La potestad sancionadora estatal es una sola que se divide en dos, la primera de ella sería la potestad sancionadora penal a través de delitos y la potestad sancionadora administrativa, a través de infracciones administrativas, es decir, el poder que tiene el Estado para imponer sanciones a las personas que afecten bienes jurídicos protegido por este. Por lo que por medio de la potestad sancionadora administrativa realiza la imposición de sanciones a los servidores públicos por la comisión de infracciones, velando por el buen manejo de los recursos públicos.

Mediante esta facultad sancionadora disciplinaria, el Estado es considerado como empleador y puede ejercer esa potestad disciplinaria sobre sus trabajadores que son considerados de acuerdo a ley como servidores públicos.

La misma Administración Pública cuenta con la competencia suficiente para imponer sanciones a aquellos que incumplan y entorpezcan su actuar, es decir, el

---

<sup>3</sup> Margarita, L. C. (2007). *Derecho Fiscal Represivo*. México: Porrúa, pág. 28

Estado es capaz de autorregular su actuación mediante los organismos que ha creado para ejerzan dicha función.

Podemos mencionar que a nivel federal se ha establecido la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el actuar de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno respecto de los recursos asignados por la federación a estos y es a partir de ahí que los Órganos Internos de Control de los diferentes entes aplican esta facultad sancionadora, al fincar responsabilidad a los servidores públicos que son omisos en respetar lo que establece la legislación vigente.

Conforme a lo plasmado en el numeral 109, fracción III de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, donde se reconoce la importancia que tienen tanto la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y el Tribunal de Justicia Administrativa, así como la aplicación de sanciones para aquellos servidores públicos que incurran en actos u omisiones que perjudiquen el servicio público, de ahí, que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma técnicamente autónoma, así mismo es obligación de todo sujeto de dicha ley, conducirse conforme a los principios rectores del Derecho Administrativo, así como acatar y observar exactamente el marco legal que regula su conducta; existiendo la correspondiente potestad del superior jerárquico, de auto tutelar y sancionar las faltas de sus servidores públicos, con el objetivo de preservar la adecuada y eficiente prestación del servicio.

De igual manera, a nivel estatal y municipal en la entidad federativa donde se desarrolla el presente trabajo existe un órgano fiscalizador denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, que se encarga de verificar que la Administración Pública Estatal y Municipal realicen de manera adecuada sus funciones encomendadas y en dado caso de no ser así, se genera un pliego de observaciones con el que se inician los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por lo que esta potestad sancionadora que tiene la Administración Pública, es ejercida en este momento de manera local por los Órganos Internos de Control de los municipios, según lo señala la nueva Ley General de Responsabilidades

Administrativas así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, y anteriormente era ejercida por los Ayuntamientos y las dependencias que tenían la función de Órganos Internos de Control en los municipios o también llamadas Contralorías Municipales, como se puede apreciar en las siguientes leyes: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo tercero fracción IV establece que los ayuntamientos en conjunto con las dependencias que actúen como órganos internos de control, son los competentes para aplicar la ley. Además, expresamente señalaba que dichos órganos internos de control contarían con autonomía técnica, para asegurar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones.

Se puede considerar que se estableció que la decisión de imponer sanciones fuera colegiada, es decir, dicha imposición se daba tanto por el Ayuntamiento como por el Órgano Interno de Control, señalando que dichos órganos contarían con autonomía técnica, para que actuaran de manera imparcial.

Por otra parte, al emitirse la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas se señaló que las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas no graves y particularmente en nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, se estableció en su artículo sexto fracción segunda que quienes tienen facultades para aplicar Ley, son los órganos internos de control, teniendo autonomía en el fallo de sus decisiones.

Los Órganos Internos de Control de los municipios del país, cuya encomienda es la imposición de sanciones por faltas no graves, deberían tener autonomía en el fallo de sus decisiones, es decir, tener autonomía técnica, que, si bien es cierto, podrían depender orgánicamente del municipio, sus fallos deberían de ser emitidos libremente, con autonomía en su decisión, tal y como se establece en la Ley.

Por lo que la potestad sancionadora con la que cuentan los Órganos Internos de Control se ve limitada al estar sujeta a las disposiciones que señale el titular de la Administración Pública Municipal.

Ya que aunque la Ley señale que los órganos internos de control, tienen autonomía en el fallo de sus decisiones, la realidad es otra, en razón de que las decisiones son tomadas por quien preside el Ayuntamiento, y quiero comprender que esta situación se da porque orgánicamente el Órgano Interno de Control, y concretamente el del Municipio de Ezequiel Montes, depende del Ayuntamiento, y no solo orgánicamente sino también depende económicamente del municipio, por lo que el Titular del Órgano Interno de Control de Ezequiel Montes está actuando inadecuadamente al consultarle al Presidente Municipal, sobre el inicio de alguna investigación e incluso la determinación del sentido de la resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una tesis aislada I.9o.P.329 P (10a.), señaló lo siguiente: *“el órgano interno de control mencionado (Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República) está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; de manera que las omisiones en que incurra el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos, al ser un servidor público adscrito a la Fiscalía General de la República, su órgano interno de control es el encargado de analizar si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.”*

Por lo que derivado de lo anterior, podemos definir que la autonomía técnica es el poder de decisión que tienen los órganos del Estado respecto de las facultades y funciones encomendadas, sin la necesidad de consultar a ningún otro ente o miembro de la administración pública.

En realidad, lo que necesitan los Órganos Internos de Control de los municipios en nuestro país es una autonomía técnica eficaz, en cuanto a la toma de decisiones, concretamente al imponer una sanción, a fin de que, sea de una manera libre e imparcial, mediante procedimientos justos y legales, y no una simple autonomía orgánica, la cual se concreta al formar parte de la estructura orgánica de los municipios. Por ello hoy más que nunca es necesaria una autonomía técnica en los Órganos Internos de Control, en donde puedan tomar decisiones.

Por lo que para tener un panorama más amplio enuncio las leyes del procedimiento anterior y del nuevo:

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro en su artículo 76 menciona que la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control competentes impondrían las sanciones administrativas, pero como lo señalamos anteriormente la resolución emitida por faltas administrativas en materia municipal era dictada de manera colegias, es decir, el Órgano Interno de Control presentaba el proyecto y el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo determinaba si era o no procedente la sanción planteada, por lo que el desarrollo del procedimiento se llevaba a cabo por el mencionado Órgano o la Secretaría dependiendo de la adscripción del servidor público ya sea al ámbito municipal o al estatal, notificando al presunto responsable el desahogo de la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran, entre la notificación de la audiencia y el desahogo de la misma debería de haber un plazo de cinco hasta treinta días hábiles, concluida la audiencia la resolución debía de dictarse antes de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y en su caso imponer las sanciones administrativas correspondientes, con la salvedad de ser aceptada por el ayuntamiento al tratarse de servidores públicos municipales como lo mencione anteriormente.

La nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, en su artículo 43 nos remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la investigación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, y en esta última ley en mención se establece el procedimiento a seguir cuando se trate de faltas administrativas no graves en su artículo 208, por lo que en primer término quien va a iniciar el procedimiento es la autoridad investigadora misma hará las diligencias pertinentes a fin de obtener las pruebas fehacientes para acreditar la responsabilidad administrativa que puede generarse a través de una denuncia o queja ciudadana así como de los informes de resultados de auditorías a la cuenta pública o de los procesos de entrega-recepción, procediendo a emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mismo

que contendrá la calificación de la falta, y es a través de esta última que se va a determinar la competencia de la autoridad que conocerá del caso en la etapa de desahogo de pruebas en adelante, es decir, para las faltas administrativas graves quien conocerá del caso va a ser el Tribunal de Justicia Administrativa y para las faltas administrativas no graves el Órgano Interno de Control.

Cabe mencionar que es obligación de todo servidor público, hacer del conocimiento del Órgano de Interno Control, la presunta comisión de actos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa de los cuales tengan conocimiento, dado que el artículo 65 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, señala que la presentación de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos debe hacerse mediante la narración sucinta de hechos.

Por lo que deseo puntualizar que los Órganos Internos de Control Locales únicamente pueden emitir sanciones cuando se trata de faltas administrativas no graves, ya que es únicamente en las que es competente para sancionar.

El procedimiento administrativo disciplinario se divide en dos fases una fase instructora y una fase sancionadora, en la primera de ellas se instruye la investigación y en la segunda se decide en base a la instrucción antes realizada, y estas fases son dirigidas por autoridades distintas, tal y como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que va a existir una autoridad investigadora, una autoridad substanciadora y una autoridad resolutora, en ningún caso la autoridad investigadora podrá ejercer la función de la autoridad substanciadora, sin embargo, la función de autoridad substanciadora y resolutora si puede ser ejercida por una misma persona, lo anterior para evitar que quien investigue también sancione ya que se perdería objetividad para poder decidir de manera correcta, es mejor que un tercero imparcial decida con una resolución.

Se contempla la facultad de la Autoridad Substanciadora de velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, a fin de realizar el trámite y substanciación del procedimiento administrativo correspondiente para determinar la existencia o in existencia de conductas contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que orientan a

la administración y garantizan el buen desempeño de la función pública, y en su caso, imponer por la autoridad resolutora las sanciones correspondientes a los servidores públicos o ex servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales afecten los principios antes señalados.

Una vez recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por la Autoridad Substanciadora, esta debe pronunciarse dentro de tres días hábiles sobre su admisión y en caso de que advierta omisiones o se requiera aclaraciones va a prevenir a la Autoridad Investigadora, a fin de que haya claridad y precisión en los hechos y que la conducta atribuida al servidor público corresponda o encuadre en la descripción de la falta administrativa que se le atribuya.

En el caso de que se admita se emplazará al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial, entre el emplazamiento y la audiencia debe haber un plazo de diez a quince días hábiles, pudiendo el día de la audiencia defenderse por sí mismo o un defensor, si no cuenta con algún defensor particular y a fin de no dejarlos en estado de indefensión, podrán ser asistidos en la audiencia y en subsecuentes actuaciones derivadas del presente procedimiento, por el defensor de oficio que se les comisione previa autorización que para tal efecto otorguen. Lamentablemente el Órgano Interno de Control del Municipio de Ezequiel Montes, no cuenta con el personal suficiente para garantizar esta prerrogativa al presunto responsable, afortunadamente nunca se ha requerido, porque por lo general se defienden solos y algunas veces contratan a despachos externos, pero ello no quiere decir que el Órgano Interno de Control no debe contar con uno, o cuando menos hacerle del conocimiento a la Dirección Jurídica, que en caso de requerirse comisione a algún abogado de su personal para que cumpla con dicho derecho con el que cuenta el in causando, porque de lo contrario estaríamos incumpliendo con lo que señala la Ley.

Es importante señalar que los ayuntamientos les dan poca importancia a los Órganos Internos de Control, además les dan muy poco presupuesto y su personal es escaso, recuerdo que en las reuniones y capacitaciones de Titulares de los

Órganos Internos de Control Municipales a las que acudí, era de lo que adolecían la mayoría de los municipios, con excepción de los municipios metropolitanos.

El día y hora señalados para la audiencia inicial los presuntos responsables rendirán su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberán exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, le sean requeridos conforme lo establece la Ley.

Los terceros que pudieran ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

Antes de la celebración de la audiencia se citarán a las demás partes por lo menos setenta y dos horas antes a fin de que acudan a dicha audiencia. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Una vez cerrada la audiencia inicial dentro del término de quince días hábiles la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas debiendo ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, esto en el caso de faltas administrativas no graves, pero cuando se trata de faltas administrativas graves, relacionadas con servidores públicos municipales quien

emite dicho acuerdo de admisión de pruebas es el Tribunal de Justicia Administrativa, porque hasta el cierre de la audiencia inicial termina el actuar de la Autoridad Substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control Municipal. Concluido el desahogo de las pruebas, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes.

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Asimismo, resulta necesario establecer las sanciones en la ley anterior y en la nueva ley por lo que la anterior ley señala en su artículo 72 que las sanciones por responsabilidad administrativa serían la amonestación, la suspensión, la destitución, la multa de uno a ciento ochenta días de sueldo base, la inhabilitación de uno a cinco años cuando no hubiera una afectación a la hacienda pública, y de cinco a diez años o de diez a veinte años dependiendo del monto del beneficio económico o la afectación a la hacienda pública, y finalmente la reparación del daño consistente en restituir la afectación a la hacienda más las actualizaciones y recargos.

Por lo que, respecta a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro en su artículo 40 nos remite al artículo 75 de la Ley General en donde se establece que se impondrán como sanciones administrativas por faltas no graves la amonestación pública o privada, la suspensión de uno a treinta días naturales, la destitución y la inhabilitación temporal de tres meses a un año.

Podemos observar que las sanciones que se deben aplicar a los servidores públicos tanto en la ley anterior como en la presente son básicamente las mismas a excepción de la amonestación privada, ya que en la anterior ley no se hacía distinción entre pública o privada, pero en realidad formaba parte su expediente personal, por lo que se entiende como pública, otra excepción es la multa.

Ya entrando en materia teniendo en mente que estamos dentro del Derecho Administrativo, ejerciendo la facultad disciplinaria de la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública, ejercida mediante los Órganos Internos de

Control de los municipios, entre otros, en contra de los servidores públicos que actúan en contravención a la ley, entorpeciendo las funciones y el actuar regular de la administración pública, resulta necesario determinar que es un servidor público. Es servidor público toda persona que desempeñe o haya desempeñado algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, descentralizada o desconcentrada. Pero cabe mencionar que con la nueva ley no solo los servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa, sino que también son sujetos de dicha responsabilidad aquellas personas que manejen o administren recursos estatales o municipales y aquellas personas que se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas. Por lo tanto, los Órganos Internos de Control Municipales son los encargados de aplicar la potestad sancionadora a nivel local, por lo que son los comisionados de vigilar la adecuada administración de los recursos humanos, materiales y financieros acorde al ordenamiento legal, por los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal por las faltas administrativas consideradas como no graves, las cuales pueden derivar del pliego de observaciones de fiscalización a la cuenta pública emitido por la Entidad Superior de Fiscalización, de las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las quejas o denuncias ciudadanas que son presentadas tanto en la Secretaría de la Contraloría del Estado como en el Órgano Interno de Control Municipal correspondiente y últimamente también se han iniciado procedimientos de responsabilidad por las recomendaciones que se han hecho de Defensoría de los Derechos Humanos concretamente de Querétaro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Para adentrarnos más al tema de nuestro análisis, también es necesario comparar algunos Reglamentos que se emitieron a nivel municipal en materia de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en virtud de la publicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recordando cómo lo señale anteriormente que esta Ley tiene su origen en una iniciativa ciudadana y que en todo el país se debe aplicar.

*“El reglamento, al igual que la ley, es un conjunto de normas que regulan la conducta externa humana, de manera general, impersonal, abstracta, obligatoria y coercitiva; se distingue de la ley, en razón de su órgano emisor, toda vez que ordinariamente es dictado por el Poder Ejecutivo, de ahí que resulte ser más fácilmente modificable que la ley, lo que no es óbice para la expedición de reglamentos interiores de los otros poderes y de los órganos constitucionales autónomos, sin ninguna intervención del Ejecutivo.”<sup>4</sup>*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana, de acuerdo con las leyes en materia municipal y deberán ser expedidas por las legislaturas de los Estados, según lo señala el artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que haciendo uso de esta facultad algunos Municipios del Estado de Querétaro aprobaron a través de sus ayuntamientos sus propios Reglamentos en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos, mismos que fueron publicados en el periódico oficial de la Sombra de Arteaga.

---

<sup>4</sup> Jorge, F. R. (2016). *Grandes temas constitucionales, Derecho Administrativo*. México : Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, págs. 73 y 74.

Las leyes de responsabilidades administrativas de las entidades federativas que se publicaron dentro del país, debían determinar las obligaciones o prohibiciones que tienen los servidores públicos y las sanciones aplicables, con la finalidad de evitar la discrecionalidad de la autoridad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Es importante mencionar que en el derecho disciplinario correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa es necesario aplicar los principios de legalidad, taxatividad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, ya que son sumamente importantes.

En el elemento normativo de la teoría del caso que la autoridad investigadora tiene que hacer al momento de imputar una falta administrativa, las faltas administrativas no tienen que estar exactamente descritas, una conducta ilícita no puede ser interpretada como la autoridad administrativa la considere, porque puede causar impunidad a los actos de corrupción por la falta de los principios antes mencionados, que además son considerados derechos humanos.

Es suficiente con que la conducta descrita se encuentre como prohibida, no implica que la autoridad tenga una facultad discrecional, para determinar de manera arbitraria la imposición de la probable comisión de un tipo disciplinario que se encuentra descrito en las faltas administrativas graves, por lo que no es válido que haga una interpretación subjetiva a la amplia posibilidad que se señala en las faltas graves.

En el derecho disciplinario se debe observar la exacta aplicación de la ley y la norma origen descrita como prohibida debe de estar en una ley, ya sea la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en una la Ley Orgánica, pero no en un reglamento, en una circular o en un manual de operación, porque se violentaría el principio de legalidad, por lo tanto, la norma prohibitiva base debe de estar en una Ley.

Para evitar violentar el principio de exacta aplicación de la ley cuando se trate de una falta administrativa que nos remita a conceptos que no se encuentren descritos con exactitud en el tipo o que te remita a una Ley, se requiere utilizar el principio de taxatividad.

El principio de taxatividad implica que la conducta descrita por el legislador tiene que estar en una norma jurídica y mediante los elementos de motivación y fundamentación se va a vincular, pudiendo aplicarse otra norma mediante un análisis lógico jurídico dependiendo de los hechos.

Es necesario establecer que acorde a los numerales 2, fracciones, 6, fracción II y segundo párrafo, 7, 12, último párrafo y el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, se señaló que los Municipios contarán con una Autoridad Investigadora, Substanciadora y Resolutora dentro de los Órganos Internos de Control, debiendo los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia, realizar las adecuaciones normativas correspondientes. En la ley anterior la Contraloría Municipal era el organismo público que, por ley dependía directamente del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro y se encontraba revestida de autonomía técnica, al que le correspondía la investigación, sustanciación y desarrollo de los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa y la aplicación de las sanciones que establecía la respectiva ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro conocida en este estudio como la ley anterior y aplicada con el fin de velar en todo momento, por la correcta prestación del servicio público.

Por lo que se tuvo que realizar una reestructuración en las Contralorías Municipales ahora llamados Órganos Internos de Control, a fin de que se adecuaran a dicha reforma contando con la estructura orgánica como se menciona en la ley, a saber: una autoridad investigadora, una autoridad substanciadora y una autoridad resolutoria, las dos últimas en mención pueden estar a cargo de una misma persona, pero la primera debe ser independiente de estas dos últimas.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, en su carácter de superior jerárquico y máximo Órgano de Gobierno Municipal, confiere la potestad de substanciar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad a la Autoridad Substanciadora, circunstancia que se efectúa en el ámbito de su competencia y acorde a lo plasmado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual la Autoridad Substanciadora dentro del marco de la ley, cuenta con autonomía en ejercicio de sus funciones, a la que le

corresponde la substanciación e instrucción de los Procedimientos Administrativos para la determinación de responsabilidad administrativa, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, dicho bien jurídico tutelado, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa se desarrollen de forma autónoma y en consecuencia de conformidad con los artículos 44 y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, acorde al espíritu del legislador Queretano, se alude que cada Municipio tendrá la estructura orgánica que determinen sus reglamentos, contando con un Órgano Interno de Control que tratándose de la responsabilidad en que incurran los servidores o ex servidores públicos municipales, tendrá las facultades que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Por lo que para nuestro trabajo de investigación necesitamos saber quiénes son los entes encargados de emitir resoluciones así como las facultades con las que cuentan, según sus Reglamentos vigentes que se emitieron en algunos de los municipios del Estado de Querétaro, ya que se realizaron las adecuaciones pertinentes de acuerdo a la estructura orgánica que más les convenía, por lo tanto vamos a proceder a analizar sus reglamentos siendo relevante la estructura que adoptaron.

Primeramente tenemos al Municipio de Corregidora, que a mi parecer es el más completo y el más explícito en señalar que para la emisión de resoluciones en materia disciplinaria la Unidad Substanciadora y Resolutora tendrán total autonomía en el ejercicio de sus funciones, por lo que podemos concluir que contara con una autonomía técnica, sin llegar a una autonomía estructural ya que señala que esta Unidad debe guardar una relación de coordinación con la Dirección de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de la Secretaría de Control Interno y Combate a la Corrupción del Municipio de Corregidora, Querétaro.

Entre las amplias facultades que se le dan a la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Control Interno y Combate a la Corrupción del Municipio de Corregidora, se establece en su

Reglamento que tienen la facultad de emitir resoluciones administrativas, es decir, no requieren de ninguna otra dependencia u órgano para emitir resoluciones, ya que cuentan con amplias facultades tanto para desahogar el procedimiento como para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, a diferencia de la anterior ley que señalaba que los ayuntamientos municipales y sus dependencias o unidades administrativas actúen como órgano interno de control, actuando de manera colegiada eran los competentes para aplicar las sanciones disciplinarias.

Dentro de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas como ya lo mencione se estableció que el Órgano Interno de Control debía contar por lo menos con una autoridad investigadora, una autoridad substanciadora y una autoridad resolutora, y la autoridad investigadora debe de ser presidida por una persona distinta a las demás autoridades, es por ello que en el Reglamento del Municipio de San Juan del Río están claras estas divisiones, señalando que existe una Dirección de Investigación y una Dirección de Substanciación y Resolución, siendo esta última la encargada de substanciar los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es decir, desarrollarlo desde la admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta la determinación de una sanción por faltas administrativas no graves la cual se concreta en una resolución, por lo que con esta nueva legislación la determinación ya no es colegida, ya que la autoridad resolutora cuenta con la suficiente potestad disciplinaria para hacerlo.

En el Artículo 22 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de San Juan del Río se hace una síntesis del desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa admitiendo el pliego de Probable Responsabilidad, ordenando el emplazamiento, celebrando audiencias y emitiendo resoluciones y es presidido por la Dirección de Substanciación y Resolución, instaurado por faltas administrativas no graves, finalizando con la imposición de una sanción a través de la emisión de una resolución.

Ahora bien, por cuanto ve al Reglamento del Municipio de Querétaro, cambia un poco la denominación de las autoridades señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en lugar de nombrarla autoridad

Substanciadora y Resolutora, se establece Dirección de Responsabilidades, aunque en esencia realiza las mismas funciones.

## **REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

*“Artículo 22. Son atribuciones de la Dirección de Responsabilidades:*

*1. **Sustanciar y resolver procedimientos** en materia de responsabilidades administrativas y determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;...*

Por lo que de lo anteriormente transcrito le corresponde a la Dirección de Responsabilidades sustanciar y resolver Procedimientos en materia de Responsabilidades Administrativas al igual que las autoridades substanciadoras y resolutoras que se establecen en la Ley General.

El Reglamento Interior de Tequisquiapan al igual que el de San Juan del Río, cuenta con una Dirección de Substanciación y Resolución, que como lo hemos venido señalando y tiene dentro de sus atribuciones, facultades y competencias emitir resoluciones.

En relación al Reglamento de Pedro Escobedo, podemos observar que tiene dividida las tres autoridades conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, autoridad investigadora, autoridad substanciadora y autoridad resolutora, dándole a esta última la facultad de emitir resoluciones por cuanto ve a faltas administrativas no graves, teniendo como base el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa desarrollado por la autoridad substanciadora, según lo determina su artículo 28 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

En referencia a este Reglamento del Municipio de Jalpa de Serra, podemos observar que a diferencia de todos los anteriores, este si requiere para la determinación de una sanción de una intervención colegiada, por lo que, para estar en oportunidad de emitir una resolución en relación a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se requiere del Titular de la Unidad de

Substanciación y Resolución, así como de la intervención del Titular del Órgano Interno de Control.

De igual manera que en el caso de Jalpan de Serra, en este Reglamento del Municipio de Colón se señala que la Dirección de Substanciación y Resolución presentará un proyecto de sanción por faltas no graves respecto de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, el cual deberá ser aprobado por el Secretario de la Contraloría Municipal, por la que la determinación de sanciones se lleva de manera colegiada, aunque quien tienen la determinación final es el Secretario en razón de que se establece que él es quien deberá aprobarla.

Por lo que en relación a estos dos últimos casos en analogía con todos los anteriores a estos, considero que la decisión sobre la imposición de sanciones no debiera de ser colegiada, porque estaríamos retrocediendo a la forma de determinación de sanciones establecidas y aplicadas conforme a la anterior Ley, aunque en la Ley General y en los Reglamentos Municipales en materia de Responsabilidades Administrativas vigentes anteriormente analizados se establezca que la autoridad resolutora es la competente para dictar resoluciones, lo más probable es que las autoridades resolutoras le pidan opinión a su superior jerárquico para la determinación de una sanción, pero definitivamente quien tiene la decisión final serían quienes ostentan dichos cargos de autoridades resolutoras. Porque si el Titular interviniera, posiblemente acudiría al Presidente Municipal, para que le señale la forma de proceder y determinar la sanción en los procedimientos, por lo que no habría imparcialidad y se verían obligados a acatar las decisiones del superior jerárquico. Por lo que reitero que la imposición de sanciones debe imponerse únicamente por el Titular del Área de Resolución, porque finalmente es quien conoce a detalle el caso y más aún quien desarrolla el procedimiento cuando tiene también la facultad de substanciarlo, es decir, cuando una misma persona tiene el cargo de autoridad substanciadora y resolutora.

Para el caso que nos ocupa, y en relación a las resoluciones que analizaremos en el siguiente capítulo es necesario mencionar que no existe y hasta el momento no ha existido algún Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Ezequiel Montes o que se relacione con la materia de Responsabilidad

Administrativa de los Servidores Públicos, en dónde se determinen de manera clara las funciones de cada área o autoridad, por lo que existe una gran deficiencia, ya es muy necesario determinar el actuar, las facultades y competencias, con los que cuenta cada área que conforma la estructura orgánica del mencionado Órgano Interno, por lo que, al carecer de un Reglamento se aplica la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, contando dicho Órgano Interno de Control con un Titular del Área de Investigación, una Titular del Área de Substanciación y está vacante el Área Resolutoria, por lo que quien emite las resoluciones a falta de Titular en esa área es el Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Ezequiel Montes, cabe mencionar que cuenta con poco personal siendo cuatro personas en total las que conforman esta dependencia haciendo falta un área que se encargue de la prevención, así mismo el salario que se percibe es muy bajo en comparación con los municipios que se encuentran cerca de la región, ya que los Ayuntamientos no han querido invertirle al Órgano Interno de Control para que funcione con mayor eficacia la Administración Pública Municipal.

En ocasiones ha llegado a suceder que el Titular del Órgano Interno de Control Municipal no se encuentra, por lo que al contar con un reglamento se podría determinar quien tendría la facultad de suplirlo o de actuar en su ausencia, así como la facultad del Titular para suplir a los titulares de las demás áreas en caso de que no se encuentren, o si estos pueden ser suplidos por alguna persona en específico que forme parte de dicho Órgano, esto sería relevante y trascendente dentro de un reglamento.

En relación a lo anterior quien ha emitido las resoluciones en el Municipio de Ezequiel Montes ha sido el Titular del Órgano Interno de Control a falta de una persona que ocupe el cargo de autoridad resolutoria, aunque ningún reglamento contempla quien es el competente, existe un principio que dice que quién puede lo más puede lo menos, por lo tanto, el Titular puede suplir a todas las demás áreas aunque no sería lo ideal.

Sinceramente somos de los pocos municipios que carecemos de un reglamento interior en materia de responsabilidades administrativas, sin embargo, emitir un

reglamento de esta naturaleza es una arma de doble filo, porque si bien es cierto, que se van a determinar las funciones de cada una de las áreas, la realidad es que si se definen es más fácil que se determine la responsabilidad al tener enunciada la facultad y competencia con las que cuenta cada una de las áreas que conforman el Órgano Interno de Control, probablemente esa sea la razón por la cual no se ha emitido dicho reglamento.

## **CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS DE CASOS**

El derecho administrativo sancionador, establece que, el procedimiento se sigue bajo los tres lineamientos siguientes: En primer lugar presupone la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reprensión a una infracción que suponga la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; el segundo se sigue en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta ya sea una acción u omisión de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas disposiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y el tercero tiene por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución.

El legislador decidió incorporar al derecho administrativo disciplinario algunas conductas de servidores públicos que transgreden la adecuada prestación del servicio público, conductas que contravienen valores jurídicos y éticos que debe observar el servidor público en cargo encomendado.

El párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; disposición que indudablemente impone a todo servidor público a obedecer el contexto general de las disposiciones legales que normen y regulen su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental establece como pilares del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica corroborar la conducta del servidor público con las normas que rigen la prestación de dicho servicio público.

Por su naturaleza, el Órgano Interno de Control es al Interior del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, al que le corresponde salvaguardar que, quienes desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en la administración pública municipal, tanto dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales; actúen en apego al marco normativo que rige su actuar y a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, previstos en el Título Cuarto de nuestra Carta Magna.

Una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Sin embargo, existe la posibilidad que se pueda dar la terminación anticipada del procedimiento de responsabilidad administrativa en la que no va a haber una sanción para el servidor público implicado por una falta administrativa ya sea grave o no grave.

Se puede llegar a un acuerdo en el caso de que ambas partes no les sea perjudicial y que además se respete el debido proceso y la legalidad, el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades substanciadora y resolutoria, tienen la facultad de abstenerse tanto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de resolver respectivamente.

La abstención de vincular a proceso de responsabilidad administrativa o de sancionar se pueden dar en los casos en los que los servidores públicos sometidos a proceso hayan reparado el daño espontáneamente los daños y perjuicios a la hacienda pública, ya que el daño ocasionado a la hacienda pública se determina por la autoridad investigadora desde el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, el servidor público sujeto a procedimiento puede librarse de una sanción en razón de su cumplimiento de reparación del daño espontáneo, cubriendo la cantidad económica que se ha señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo tanto, el probable responsable tendrá todo el

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para reparar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública.

Sin embargo, la autoridad investigadora como parte procesal podrá interponerse mediante el recurso de inconformidad por las abstenciones de la autoridad substanciadora o resolutora.

En este capítulo analizaremos dos resoluciones que se han emitido en las cuales no hubo un cumplimiento espontáneo y no se pudo concretar la terminación anticipada del procedimiento, estas resoluciones fueron emitidas, una conforme a la nueva ley y otra conforme a la Ley anteriormente aplicable en la materia.

Primeramente, tenemos los puntos resolutivos de una resolución donde se aplica la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual la autoridad resolutora es el Titular de Órgano Interno de Control y la otra fue emitida en por el Ayuntamiento y el Contralor Municipal del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. El primer procedimiento se llevó de la siguiente manera: Mediante el acta de inicio de la auditoría EM/CM/001/2018, realizada a la Coordinación de Recursos Humanos del Municipio de Ezequiel Montes, el 09 (nueve) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), fueron solicitadas las actas de los Comités de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019.

Con dicha documentación, la Contraloría del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, procedió a efectuar un análisis de los sueldos establecidos en el tabulador de 2018, con los sueldos pagados a los trabajadores en ese mismo ejercicio fiscal, y se advierten conductas que presuntamente constituyen irregularidades, donde se pudo observar lo siguiente:

- a. Ciento cuarenta y nueve trabajadores que percibieron un salario menor al establecido en el tabulador
- b. Dos trabajadores que tuvieron un salario superior al establecido en el tabulador
- c. Nueve trabajadores cuyo cargo no se encuentra contemplado en el tabulador de sueldos.

Por lo que, derivado de la revisión efectuada a los tabuladores contra los sueldos pagados, se pudo apreciar que existen gran cantidad de trabajadores cuyo salario

es menor al límite inferior del tabulador, así como existen trabajadores, que perciben un sueldo superior al establecido en el tabulador y empleados que perciben sueldos que no se encuentran contemplados en el tabulador.

El hecho de no dar cumplimiento a los ordenamientos legales es causal de responsabilidad administrativa y en algunos casos como el de los trabajadores contemplados en el inciso b y c, son pagos indebidos constituyen un daño al erario público municipal.

En ningún momento se cuestiona lo que percibe el trabajador, sino el incumplimiento por parte de quien elabora, autoriza y paga la nómina, que en el caso del Municipio de Ezequiel Montes es la Coordinadora de Recursos Humanos, en virtud de no ajustarse a lo aprobado en el tabulador para el ejercicio fiscalizado, como se aprecia, en ningún momento la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control de la mencionada Municipalidad, atacó de ninguna manera, los principios de remuneración, asignación presupuestaria y de no disminución, sino al contrario, se observa el hecho del incumplimiento al tabulador de remuneraciones aprobado para el ejercicio 2018.

Ahora bien, si bien es cierto el trabajador es el que debe inconformarse en el caso de los que percibieron un salario menor, lo es también el hecho de que existen servidores públicos municipales que sobrepasan el tabulador o que su cargo no se encuentra contemplado en el tabulador, sin que existan elementos de convicción aportados por la parte fiscalizada para solventar la observación.

Y éstos actos fueron realizados por acción u omisión de los funcionarios responsables del cálculo, autorización de la orden de pago y el pago, incurrieron en responsabilidad de acción u omisión, puesto que durante el ejercicio 2018, se presentaron: a) ciento cuarenta y nueve trabajadores que percibieron un salario menor al establecido en el tabulador, b) dos trabajadores que tuvieron un salario superior al establecido en el tabulador; y c) nueve trabajadores cuyo cargo no se encuentra contemplado en el tabulador de sueldos, por lo que la Autoridad Investigadora, determino que existen los elementos de convicción suficientes para no dar por solventada la observación de referencia, tomando que consideración que jurídica y documentalmente no desvirtúan la observación de referencia.

El no cumplimiento de su obligación de manera completa y correcta como quedó asentado en la auditoría en análisis antes mencionada, de cuya auditoría se deduce que la causa de responsabilidad es la omisión de informar a su superior jerárquico las condiciones de irregularidad detectadas y, así como por haber ejecutado una orden, cuando lo conducente era hacer del conocimiento las causas de ilegalidad a su superior jerárquico para evitar irrumpir el marco normativo que le obliga.

Por lo que después de desarrollarse el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa descrito en nuestro capítulo uno, en donde se hace referencia a todas las etapas del dicho procedimiento y haciendo uso de la potestad sancionadora en materia disciplinaria, el Titular del Órgano Interno de Control en uso de las funciones de la autoridad resolutoria, en fecha 20 (veinte) de enero de 2020 (dos mil veinte) emitió la resolución correspondiente, determinando en el resolutivo tercero la siguiente sanción:

*“**TERCERO.-** Se determina que la C. MA. LORENA N, incurrió en responsabilidad administrativa, respecto de los hechos que se le imputan, en los términos planteados en el considerando Segundo y Tercero de esta resolución, por lo que se le impone una amonestación privada, al tratarse de primo infractor.”*

Cabe mencionar que la información antes mencionada es información privada, en virtud, de que la ley en la materia no permite divulgarla, ya que afecta la intimidad personal, aunado a que, al ser una amonestación privada, únicamente es del conocimiento de quien la emite y aplica, así como del responsable de dicha falta.

De esta resolución obtenemos que únicamente el Titular del Órgano Interno de Control es quien emite la resolución, sin la intervención de nadie más y mucho menos del Órgano Colegiado constituido por el cuerpo de regidores, es decir, no fue sometido ningún proyecto de resolución para su aprobación, sin embargo, la sanción que se le impone a esta servidora pública tampoco es tan trascendente y rígida, porque consistió solamente en una amonestación privada, y eso y nada prácticamente es lo mismo, porque lo que implica es que se le llame la atención a la servidora pública pero que no exista una anotación en su expediente.

Entonces podemos deducir que ahora el Órgano Interno de Control cuenta con mayor autonomía para la determinación de sanciones en relación a las faltas

administrativas no graves cometidas por los servidores públicos, sin embargo, al formar parte de esa misma organización y por el compañerismo, a veces no se le aplica la sanción correspondiente a la gravedad de la falta.

Ahora bien por otro lado la resolución emitida con la Ley anterior, fue dictada por el Ayuntamiento en conjunto con la Contraloría Municipal, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se inició en virtud de las observaciones realizadas en la entrega-recepción realizada en 2015, en contra del quien fungía como Oficial Mayor, en razón de que se detectó que al 30 de septiembre de 2015, se encontraba personal eventual, sin contar con la respectiva regularización a su situación laboral con el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.

Lo anterior por un importe de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionada al 30 de septiembre de 2015, lo que no obstante de haber sido de conocimiento a manera de observación al probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega-recepción en mención, lo que conlleva su consentimiento.

Por lo que se determinó la existencia de Responsabilidad Administrativa y Resarcitoria del ex servidor público Oficial Mayor, ya que quedó acreditado que no cumplió con las obligaciones indicadas.

Por lo que el 19 de octubre de 2016 fue emitida la resolución dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CM/PRA/008/2015-18, suscrita por el Ayuntamiento y el Contralor Municipal del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, en donde se aplica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de quien ostentaba el cargo de Oficial Mayor, señalándose en el resolutivo tercero una sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal por el periodo de un año así como resarcir y pagar la cantidad cierta, líquida y exigible por un importe de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.) a la hacienda pública municipal.

La responsabilidad administrativa y resarcitoria de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se contemplaban en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro en correlación con las demás leyes secundarias, reglamentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ya que de no considerarse así, bastaría que la normatividad respectiva no contemplara los deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, economía y eficacia que orientan a la administración pública y, que brinden la adecuada prestación del servicio público, bajo el principio de congruencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales concernientes, atendiendo a la reciprocidad existente entre los deberes generales de los servidores públicos y la exigibilidad activa de su responsabilidad para su cumplimiento.

Sin embargo, la resolución en mención fue impugnada por el servidor público sancionado mediante juicio de nulidad, y la sentencia de dicho juicio de nulidad señalaba la nulidad para efectos, estableciendo que se emitiera otra resolución, es así como los miembros del Ayuntamiento de la Administración Pública 2018-2021, señalaron que únicamente se le impusiera la sanción administrativa de una amonestación.

No obstante se dejó sin efectos dicha resolución de fecha 03 de abril de 2019, en donde se imponía la sanción de una amonestación, lo que implicó que la sanción se conservara en los términos de una sanción resarcitoria y disciplinaria consistente en la inhabilitación por un año, por lo que por orden judicial se cumplió con dicha determinación y solamente se complementó la fundamentación y motivación sin que diera lugar al cambio de sanción, emitiéndose como originalmente fue aprobada por el cabildo, al haber quedado como cosa juzgada ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, determinando la responsabilidad en que incurrió el responsable, por virtud de la afectación al erario público municipal.

De ello podemos concluir que al someter algún proyecto de resolución de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas a sesión de cabildo, estos

podían fácilmente ser modificados, aunque si bien es cierto, bajo el principio de legalidad no es posible revocar las determinaciones propias, sino solamente mediante la determinación de quien tiene el poder legal para ordenarlo, es por ello se emitieron varias resoluciones en un mismo expediente y ya que al ser un pueblo con pocos habitantes y estar la mayoría emparentados, o relacionados entre sí, era muy probable que las resoluciones cambiaran, de una administración a otra, aunque atinadamente el Tribunal de Justicia Administrativa señaló que la primera resolución emitida era la apropiada y únicamente se requería una mayor fundamentación y motivación así como establecer la valoración de cada una de las pruebas dentro de la resolución emitida.

De estas dos resoluciones podemos deducir que, si existe una mayor autonomía para el Órgano Interno de Control al emitir una resolución, sin embargo, al depender orgánicamente del Municipio se ve obligado a tomar determinaciones de acuerdo con sus superiores jerárquicos. Si bien es cierto que ya no se requiere la aprobación del órgano colegido, lo cual en ocasiones se tornaba algo difícil, la realidad es que no se aplican sanciones que vayan acorde a la falta cometida, considero que deberían emitirse sanciones más rigurosas, porque así se podrían evitar en lo subsecuente las mismas deficiencias que se han desarrollado a lo largo de varias administraciones.

## Conclusiones

La facultad disciplinaria que ejerce el Estado mediante los Órganos Internos de Control municipales del país, respecto de las faltas administrativas no graves, aún es incipiente, si bien es cierto, se les da cierta autonomía a los mencionados Órganos respecto de la anterior legislación, en donde se aplicaban sanciones de manera colegia, participando tanto los ayuntamientos como los órganos internos de control municipales, requiriéndose la aprobación de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los regidores que conforman el Ayuntamiento, que para el caso de Ezequiel Montes son cinco regidores los que aprobaban la resolución del proyecto presentado por la Contraloría, es decir, el primer filtro para la resolución era la aprobación del proyecto por el Contralor Municipal, sin embargo, la realidad es que no se ha dado una autonomía suficiente para que los Órganos Internos de Control apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad, importancia y trascendencia de la falta, porque se ven comprometidos con la institución a la que pertenecen y son influenciados por los superiores jerárquicos para la aplicación de dichas sanciones. La potestad sancionadora en donde se les da competencia a las autoridades administrativas, en el caso que analizamos, a los Órganos Internos de Control municipales, para que impongan sanciones por los actos u omisiones en los que incurren los servidores públicos efectuados contrariamente a lo que establece la ley, está condicionada por la misma dependencia a la que pertenece, por lo que requieren una autonomía técnica para desarrollar la facultad encomendada de una manera imparcial y objetiva. Por lo tanto, la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas si le da la facultad a los Órganos Internos de Control de sancionar, otorgándole una ideológica autonomía, pero la realidad es que, al momento de aplicar las sanciones señaladas en dicha Ley, la autoridad resolutora emite una resolución subjetiva en donde se ve influenciada por el medio en el que se desenvuelve. Cabe mencionar que la competencia de la facultad disciplinaria con la que cuentan los Órganos Internos de Control está limitada a analizar únicamente las faltas administrativas no graves, otorgando al Tribunal de Justicia Administrativa la competencia sobre las faltas administrativas graves. Ahora bien, respecto al caso del Órgano Interno de Control

del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, concluimos que primeramente requiere de reglamentos y manuales donde se fijen las facultades con las que cuenta cada integrante del mencionado Órgano, asimismo, de las resoluciones analizadas podemos concluir que se encuentran influenciadas por los superiores jerárquicos para que se apliquen las sanciones mínimas a los servidores públicos, dejando de lado la trascendencia de los actos u omisiones materia de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

## **Bibliografía**

- Aceves Gutiérrez, L. E. (Mayo-Agosto de 2018). *Revista de la Facultad de Derecho México*. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/327333620\\_Comentario\\_a\\_la\\_Ley\\_General\\_de\\_Responsabilidades\\_Administrativas](https://www.researchgate.net/publication/327333620_Comentario_a_la_Ley_General_de_Responsabilidades_Administrativas)
- Andrés, G. D. (s.f.). *Apuntes de Derecho Administrativo I*. Querétaro: Universidad Autónoma de Querétaro.
- Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- Jorge, F. R. (2016). *Grandes temas constitucionales, Derecho Administrativo*. México : Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam.
- Margarita, L. C. (2007). *Derecho Fiscal Represivo*. México: Porrúa.
- Pérez Esquer, M. (Junio de 2019). *Universidad La Salle*. Obtenido de [https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1376/RA32\\_jan2019-161-194.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1376/RA32_jan2019-161-194.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**ANEXO:**

Resolución emitida dentro del expediente CM/PRA/008/2015-2018 y resolución emitida dentro del expediente CM/INV/PRA/014/2018-21.

**CM/PRA/008/2015-18**

**EN EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 03 (TRES) DE JULIO DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).**-----

Visto para dictar resolución definitiva en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CM/PRA/008/2015-18, iniciado a JOSÉ N, por presuntas conductas infractoras contenidas en la carpeta 2/5, de la Contraloría Municipal del Municipio de Ezequiel Montes, en cumplimiento a la resolución definitiva dictada dentro del expediente 437/2017/C, (recurso de revisión 19/2018/C), del índice del Juzgado Administrativo de Cadereyta de Montes, en que se advierten asentadas las respuestas a las observaciones de la Entrega Recepción, llevada a cabo en el mes de Octubre de 2015, por parte de JOSÉ N, EN SU CARÁCTER DE EX OFICIAL MAYOR, como probable responsable al ser ex servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, correspondiente al trienio 2012-2015 y, de las que se advierte la contestación a las observaciones generadas en la revisión de la documentación proporcionada, en el proceso de recepción, respecto de los recursos públicos y financieros, inmersos en la entrega recepción correspondiente.

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El 04 (cuatro) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), en cumplimiento al acta número 9 (nueve) de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día 25 (veinticinco) de noviembre de 2015 (dos mil quince), en que visto el punto número 6 seis en que se somete a consideración y aprobación, la solicitud enviada al través del oficio número CM/584/205-18 por el C.P. Alejandro N, en su carácter de Contralor Municipal, referente a la propuesta de auto de radicación con el cual se dé inicio y se forme expediente de los procedimientos que en su caso procedan, derivado de la entrega recepción correspondiente a la administración del periodo 2012-2015 del Municipio de Ezequiel Montes, Qro.

Y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 al 113, así como 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, Artículo 1 fracciones II, III y IV, 2, 3 fracciones IV y V, 4, 39, 41 fracciones I, III, IV, V, XX y XXI, XXII, 42, 43, 72, 78, 79, 80, 81 todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial número 45, de fecha 26 de junio de 2009, en relación con los artículos segundo al cuarto transitorios de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, promulgada el treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciséis que, atenta su relevancia en la decisión del presente asunto, se transcriben a continuación: *Artículo Segundo. Se abroga Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;* *Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley y, Artículo Cuarto transitorio. Los actos o conductas constitutivas de responsabilidad administrativa en términos de esta Ley, que den origen a procedimientos de responsabilidad administrativa, serán tramitados desde su inicio hasta su conclusión, conforme a la normatividad aplicable en el momento en el que el servidor público haya realizado el acto.*

Así como con fundamento en el artículo 97 de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro; artículos 2 y 50 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 24 del Reglamento Interno de Administración Pública del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, se ordena formar el expediente que corresponda, registrando su nomenclatura en el libro de gobierno respecto de los hechos y conductas, presumiblemente atribuibles a JOSÉ N, en su carácter de EX SERVIDOR PÚBLICO, al haber fungido como OFICIAL MAYOR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO PERIODO 2012-2015 y, cuyo contenido aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por ser innecesaria su repetición al ya constar en el sumario, en atención al principio de economía procesal, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

*No. Registro: 196,477, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599.*

*Conceptos de violación. El juez no está obligado a transcribirlos.*

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

#### *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

Criterio de interpretación que se invoca en relación con la Jurisprudencia firme sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192898*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, Noviembre de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 126/99*

*Página: 35*

**SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.**

*Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.*

*Amparo en revisión 2053/91. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 16 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 507/98. Hotel Casa Blanca, S.A. de C.V. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*Amparo directo en revisión 1208/97. Amparo Martínez Zamudio. 13 de mayo de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 126/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

**SEGUNDO.-** Con base en los enunciados de hechos, descritos en el procedimiento administrativo al rubro citado, a través de autos de fechas 17 (diecisiete) de agosto del 2016 (dos mil dieciséis) y 06 (seis) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), se inició Procedimiento Administrativo de Responsabilidad a **JOSÉ N**, puesto que, presuntamente realizó actos que implican violación a los artículos 41 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XV, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial número 45, de fecha 26 de junio de 2009, en relación con los artículos segundo al cuarto transitorios de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciséis por las razones que se asentaron y, se tienen por reproducidas, en obviedad de repeticiones innecesarias, mediante la actuación de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis) que obra en el presente expediente.

**TERCERO.-** El 17 (diecisiete) de agosto del 2016 (dos mil dieciséis), se glosó en autos, los oficios OM1375-08/2016, S.A./1541/2016, EG/075/2016, signados por BENJAMÍN N, OFICIAL MAYOR, ABRAHAM N, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO y, RAFAEL N, TESORERO respectivamente, todos del

Municipio de Ezequiel Montes, a través del cual, remitieron los datos socioeconómicos de JOSÉ N y, el informe solicitado sobre las actualizaciones y recargos del Impuesto sobre la Renta, que le correspondía erogar a la administración pública de esta Municipalidad, en el periodo comprendido en los años 2012-2015 (dos mil doce-dos mil quince), que de manera injustificada, se dejó de pagar por concepto de retenciones;

Y por actuación del 07 (siete) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), se agregó al presente sumario, el oficio SC/DJAC/DRSP/2159/2016, signado por el Licenciado Rogelio N, Director Suplente de la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del cual precisa que en los archivos de esa Institución no obra antecedente de sanción a nombre de JOSÉ N.

**CUARTO.-** En fecha 22 (veintidós) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis) y 14 (catorce) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), se notificó legalmente los acuerdos de inicio del Procedimiento Administrativo y, su respectiva reposición al indiciado, precisando la nomenclatura correcta del presente procedimiento, a saber, CM/PRA/008/2015-18, iniciado con antelación, en el cual se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, en la que pudiera declarar respecto de los hechos y, Responsabilidad Administrativa que se le imputa, así como ofrecer pruebas y, en su oportunidad, formular alegatos; no pasa desapercibido que, en el caso de estudio, se llevaron a cabo, de manera efectiva, las siguientes audiencias, dentro de dicho procedimiento, a saber: La del 06 seis de septiembre de 2016 y, la de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2016, de lo que deriva que, si bien es cierto que inicialmente se señaló fecha de audiencia para el 14 (catorce) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) en las oficinas del Titular del Órgano de Control Interno del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, también lo es que la ley prevé que se pueden practicar ulteriores investigaciones y, citar para otra u otras audiencias, como se subsume en la especie, en que se celebraron las dos audiencias referidas; Con fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), **JOSÉ N** compareció ante esta Contraloría y, presentó escrito en que dio

contestación a la misma y, que se tiene por reproducida, en obviedad de innecesarias repeticiones y, cuyo contenido fue atendido durante la audiencia de ley en la fecha y hora indicada, razón por la cual se resolverá el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con los elementos de prueba que obran en el mismo.

Al haber sido agotadas las etapas procesales que señala el numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, y no existir diligencia pendiente, se ordenó dictar la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Estudio relativo a la ley o fundamento aplicable: (El presente considerando se reitera, al haber quedado intocado).**- Previo al estudio de la competencia de esta Contraloría, para emitir el proyecto de resolución en el presente expediente, se precisa que, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de fecha 01 (uno) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), se expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que de acuerdo con su artículo primero transitorio entró en vigor el día siguiente de su publicación en ese medio de difusión oficial, esto es, el 02 (dos) abril de 2016 (dos mil dieciséis) y, que de conformidad con su artículo segundo transitorio, abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 (veintiséis) de junio de 2009 (dos mil nueve), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. Los artículos primero y segundo transitorios antes referidos indican:

*Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.*

*Artículo Segundo. Se abroga Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.*

No obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 01 (uno) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, abrogó la ley que fue publicada en ese medio de difusión oficial el 26 (veintiséis) de junio de 2009 (dos mil nueve), el artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente al día de hoy, establece que los actos o conductas constitutivas de responsabilidad administrativa que den origen a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, serán tramitados desde su inicio hasta su conclusión, conforme a la normatividad aplicable en el momento en el que el servidor público haya realizado el acto. El artículo cuarto transitorio antes referido indica:

*“Artículo Cuarto. Los actos o conductas constitutivas de responsabilidad administrativa en términos de esta Ley, que den origen a procedimientos de responsabilidad administrativa, serán tramitados desde su inicio hasta su conclusión, conforme a la normatividad aplicable en el momento en el que el servidor público haya realizado el acto.”*

Luego, si la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa atribuida a **JOSÉ N**, materia de la presente causa ocurrió a partir del día 24 (veinticuatro) de octubre de 2013 (dos mil trece), hasta el día 30 (treinta) de noviembre de 2015 (dos mil quince), habida cuenta de su oportunidad de solventar observaciones e irregularidades, derivados de la entrega recepción constitucional del cargo que le fuera conferido como Oficial Mayor de esta H. Municipalidad, es por lo que, es inconcuso que, la ley sustantiva aplicable en el presente asunto y bajo la cual se emitirá esta resolución, es precisamente la aplicable en el momento en el que el servidor público realizó el acto.

**SEGUNDO.- Estudio relativo a la competencia: (El presente considerando se reitera, al haber quedado intocado).** La Contraloría Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver la presente causa, toda vez que por su naturaleza, es un Órgano de Control y Vigilancia al Interior del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., al que le corresponde salvaguardar que quienes desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión, de

cualquier naturaleza en la administración pública municipal o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales, actúen en apego al marco normativo que rige su actuar y, a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones.

Los artículos 108, 109 fracción III, 113 y 115 fracción II inciso a) y fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la facultad de esta Contraloría, de velar por la correcta prestación del servicio público, la preservación del orden y el interés de la sociedad, a fin de realizar las investigaciones, trámites y sustanciación correspondientes para la determinación de las conductas contrarias a los principios antes citados, así como aplicar las sanciones a los servidores públicos -o a cualquier otra persona que se beneficie con recursos públicos y sujeta de la normatividad- que, por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones, afecten los principios antes señalados.

En este sentido, acorde a lo plasmado en nuestra Carta Magna, el numeral 38 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconoce la importancia de la responsabilidad en la función pública, así como la aplicación de sanciones para aquellos que incurran en actos u omisiones que perjudiquen el servicio público, de ahí, que los procedimientos de responsabilidad se desarrollen de forma autónoma y por ende, en los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal de Querétaro y 2, 3 fracción IV, 4, 5 fracción III, 40, 41, 42, 49, 50, y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se reconoce que es obligación de todo sujeto de dicha Ley, conducirse conforme a los principios rectores del Derecho Administrativo, así como acatar y observar puntualmente el marco legal que regula su conducta; existiendo la correspondiente potestad del superior jerárquico, de auto tutelar y sancionar las faltas de sus servidores públicos, con el objetivo de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio.

Así, este Órgano de Control Interno resulta ser un organismo público que, por ley depende directamente del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro y se encuentra dotado con autonomía técnica, al que le corresponde la investigación, sustanciación e instrucción de los procedimientos para la determinación de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de las sanciones que prevén las respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro ya citadas, a fin de velar en todo momento, por la correcta prestación del servicio público, pues dicho bien jurídico, al ser de orden público, se encuentra por encima de los intereses particulares.

**TERCERO.- Estudio relativo a la personería o legitimación activa: (El presente considerando se reitera, al haber quedado intocado).** Por otra parte, es preciso señalar que es obligación de todo servidor público, hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno, la presunta comisión de hechos probablemente constitutivos de Responsabilidad Administrativa de los cuales tengan conocimiento, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, dado que el artículo 65 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro vigente hasta antes del 02 (dos) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) y, el artículo 62 de la Ley vigente, en el mismo sentido, señalan que la presentación de quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos debe hacerse mediante la narración sucinta de hechos, resulta evidente a esta autoridad que mediante autos de fechas 04 (cuatro) y 17 (diecisiete) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), se hizo relación sucinta de los enunciados de hecho presuntamente imputados al presunto responsable, tal y como se advierte de carpeta 2/5, de la Contraloría Municipal del Municipio de Ezequiel Montes, en que se advierten asentadas las respuestas a las observaciones de la entrega recepción llevada a cabo en el mes de Octubre de 2015, por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR**, como probable responsable, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro del trienio 2012-2015, de las que se advierte contestación a las observaciones generadas de la revisión de la documentación proporcionada en el proceso de recepción respecto

de los recursos, documentales y financieros, inmersos en la entrega recepción correspondiente, pues realizó una narración pormenorizada de los hechos.

Respecto de la personería del encausado, se cuenta con el oficio S.A./1541/2016 de fecha 12 (doce) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), suscrito por el Licenciado Abraham N, quien fuera Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro y; el cual se anexo a este Órgano de Control Interno, para derivar que, **JOSÉ N, FUE OFICIAL MAYOR** de esta Municipalidad, nombramiento que fue legalmente expedido el 24 (veinticuatro) de octubre de 2013 (dos mil trece). Por su parte, mediante oficio OM1375-08/2016 de fecha 05 (cinco) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), el C.P. Benjamín N, quien ostento el cargo de Oficial Mayor de este H. Municipio de Ezequiel Montes, Qro., informó que: se desempeñó como servidor público desde el 24 (veinticuatro) de octubre del 2013 (dos mil trece), en el cargo de Oficial Mayor al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince).

Probanza a la que resulta apegado a derecho, otorgarle valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 311, 358 y 423 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) de conformidad con su artículo 61; toda vez que el similar de referencia, se encuentra signado por el titular de la Oficialía Mayor, siendo dicho servidor público es idóneo para conocer los puestos, altas y bajas de los servidores públicos que desempeñan algún cargo en el Municipio de Ezequiel Montes, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por ser la Oficialía Mayor la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En consecuencia, **JOSÉ N** es sujeto de la Ley de la Materia, conforme a lo previsto por los numerales 2, 40 y 41 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XV, XX, XXI, XXII, XXV,

XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), ya que se coloca en el supuesto de desempeñar un cargo público en el Municipio de Ezequiel Montes y, los hechos en estudio, derivaron del ejercicio del mismo.

**CUARTO.- Estudio relativo a la procedencia de la vía administrativa: (El presente considerando se reitera, al haber quedado intocado).** Es menester precisar que la vía administrativa en que se tramitó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en que se actúa es la correcta, toda vez que, las presuntas infracciones que se analizan en este sumario, estriban en conductas de acción y omisión, que conculcan lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XV, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), por lo que la presente resolución administrativa se dictará de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 41 y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente en el momento que se cometió la conducta, en relación a los numerales 83, 84, 85, 86, 89 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro -aplicables de forma supletoria a la Ley en cita-, determinando este Órgano Interno de Control Municipal, si existe o no Responsabilidad Administrativa y/o resarcitoria, por parte de **JOSÉ N**, con base a las pruebas aportadas y desahogadas durante la substanciación del presente sumario.

**QUINTO.- Estudio relativo a la imputabilidad del encausado: (El presente considerando se reitera, al haber quedado intocado).**Corresponde ahora entrar al estudio de los hechos origen de la presente causa, y mismos que quedaron asentados en auto de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

Atento a lo anterior, es que se dispuso el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Resarcitoria, en contra del servidor público citado,

por presumir que incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XV, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXVII, en relación con el 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” los que al efecto disponen lo siguiente:

*“Artículo 41. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;*

*III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;*

*IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;*

*V. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas; ...*

*IX. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba; ...*

*XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior, que sean de su conocimiento y observar las instrucciones por escrito que reciba sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos; ...*

*XX. Atender con diligencia los requerimientos de la Secretaría de la Contraloría, derivados de sus facultades de auditoría, inspección, procedimientos de responsabilidad y vigilancia del ejercicio de los recursos públicos;*

*XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los términos previstos por las normas que al efecto se expidan.*

*Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; ...*

*XXV. Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos o enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la*

*Secretaría correspondiente, a propuesta razonada conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate.*

*Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XXVI. Garantizar el manejo de los caudales públicos del Estado o de los municipios que tengan a su cargo; y*

*XXVII. Las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.*

*Artículo 42. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.”*

**SEXTO.- Estudio relativo a la enumeración de las faltas realizadas por parte del encausado: (El presente considerando se reitera, al haber quedado intocado).**- Así las cosas, con base en el supuesto normativo antes señalado, es claro que **JOSÉ N** es presunto responsable por conductas respecto de las cuales el probable responsable es sujeto de Responsabilidad, según se indica en auto de fecha 04 (cuatro) y 17 (diecisiete) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), que en obviedad de innecesarias repeticiones se tienen por insertas como si a la letra se integraran al presente.

Al respecto, no se soslaya que, el encausado **JOSÉ N** si bien en su escrito contestatorio, niega los enunciados de hechos 6 (seis) y 7 (siete) y dice ignorar por no ser propios del 1 (uno) al 5 (cinco) y del 8 (ocho) al 11 (once), también es cierto que no ofertó medios de convicción para refutar lo contrario de la evidencia que obra en el procedimiento de entrega recepción origen del presente, máxime que dada su propia y especial naturaleza las documentales públicas se han dado por desahogadas, pero las mismas no desvirtúan las imputaciones de que es objeto el ex servidor público que nos ocupa, amén que las documentales privadas no hacen prueba para desvirtuar las imputaciones de que ha sido objeto con motivo del presente, de tal suerte que habiendo tenido la oportunidad de declarar en torno a

la responsabilidad que se le imputa, ofrecer pruebas y formular alegatos, tal derecho fue agotado en su favor sin que haya proporcionado a esta autoridad medio de convicción que permita refutar la negación o ignorancia de los enunciados de hecho respecto de los cuales se le inició el presente procedimiento seguido en forma de juicio.

Así las cosas, y acorde a los medios de convicción antes señalados y debidamente valorados por este Órgano de Control Interno en líneas previas, no hay elemento de convicción alguno que permita desvirtuar las imputaciones efectuadas y, por tanto, produce a esta Autoridad, la certidumbre de que **JOSÉ N** fue omiso en solventar las observaciones e irregularidades que a continuación se enuncian:

Conductas respecto de las cuales el probable responsable es sujeto de Responsabilidad según se indica:

1. Del formato 2.3 contribuciones causadas pendientes de liquidación o pago, deriva:

a) Un adeudo de arrendamiento por la cantidad de \$133, 810.00 (ciento treinta y tres mil con ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

b) Adeudo de impuesto predial urbano por la cantidad de \$59, 823,400.74 (cincuenta y nueve millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos pesos 74/100 M.N.).

c) Adeudo de impuesto predial rústico por la cantidad de \$1, 542,588.93 (un millón quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos 93/100 M.N.)

Las conductas de omisión probablemente desplegada lo es por el presunto incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR**, probable responsable, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, XXII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, con lo cual se evidencia que el ex servidor público no actuó con la máxima diligencia en el servicio encomendado, pues debió cumplir con los programas y presupuestos correspondientes de su

competencia para manejar correctamente los recursos económicos públicos encomendados, pues con su conducta omisiva, causó presuntamente daños y perjuicios a la hacienda pública municipal por el manejo irregular en la omisión del pago de tales recursos presupuestales, abstenciones y omisiones que irrogan evidentes daños a la hacienda municipal, toda vez que las irregularidades detectadas, conllevan gastos adicionales a la hacienda municipal. Lo anterior, sin soslayar que tales conductas fueron consentidas en sus términos, por el ex servidor público, según consta en su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones en sentido negativo. Es así que, con lo cual se evidencia que el ex servidor público no actuó con la máxima diligencia en el servicio encomendado, pues debió cumplir con los programas y presupuestos correspondientes de su competencia, para manejar correctamente los recursos económicos públicos encomendados, pues con su conducta omisiva, causó daños y perjuicios a la hacienda pública municipal por el manejo irregular en la omisión del pago de tales recursos presupuestales, abstenciones y omisiones que irrogan evidentes daños a la hacienda municipal, toda vez que las irregularidades detectadas, conllevan gastos adicionales a la hacienda municipal.

2. Del formato 2.5 estacionamiento Bernal se advierte que en el mes de julio de 2010, hay una captura en el listado del folio 25553-26326 y en la revisión física existe del folio 25553 al 26054, en agosto 2015, se advierte continuidad con el folio 26327-27574, lo que denota falta de folios y, por añadidura, omisión en la entrega de documentos inherentes a esta administración municipal. Lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable, de acuerdo con su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.-----

Las conductas de omisión denotan incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, XXII y XXVII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, *publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"* lo que evidencia que el imputado no cumplió con la máxima diligencia el servicio público encomendado, habida cuenta que sus actos y omisiones detectados causaron deficiencia en el servicio público y empleo de elementos humanos para encontrar la información correcta para reencausar la actividad del aparato municipal en forma regular.

3. Del rubro contable y presupuestal, relativo al activo: -----

a) En el grupo de las cuentas de efectivo y equivalentes encontramos un saldo de \$195,802.47 (ciento noventa y cinco mil ochocientos dos pesos 47/100 M.N.) en la cuenta 1.1.1.1 sin embargo físicamente no se encontró el efectivo por lo que se hace necesario la devolución al erario público según corresponda. -----

b) La cuenta 1.1.1.2 la conciliación bancaria existe varios cheques en tránsito, con una antigüedad mayor a tres meses sin que se haya procedido a su cancelación. -

c) En el grupo de derechos a recibir efectivos o equivalente, se encontró en la cuenta 1.1.2.3 un saldo por recuperar de \$215, 401.78 (doscientos quince mil cuatrocientos un pesos 78/100 M.N.) sin justificar.-----

d) En la cuenta 1.1.2.6 se encuentra un saldo por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) sin justificar.-----

e) En el grupo de derechos a recibir bienes o servicios se encuentra un total de \$15,329.27 (quince mil con trecientos veinte nueve pesos 27/100 M.N.) sin justificar.

3.1 Del rubro contable y presupuestal, relativo al pasivo: -----

a) En el grupo del pasivo se encuentra un saldo por pagar de \$24, 044,007.23 (veinticuatro millones cuarenta y cuatro mil siete pesos 23/100 M.N.), de los cuales \$15, 552,083.39 (quince millones quinientos cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos 39/100 M.N.) corresponden a retenciones por impuestos sobre la renta. Así como los accesorios que se generen por pago extemporáneo (apartado B).-----

Conducta de omisión que causó daños a la hacienda pública municipal, por virtud de generar pagos de aprovechamientos como son recargos y actualizaciones de impuestos no pagados, además de no haber atendido a cabalidad, el oficio SPF/DPE/00049/2015 de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, enviado

por la Directora de Planeación y Evaluación y en el cual se solicitó corregir las inconsistencias u omisiones detectadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

Se encontró, en el apartado relativo a contratistas de FISM por sus siglas, a saber, programa de Fondo de Infraestructura Social Municipal FISMDF 2015, un saldo por pagar, de \$541,909.55 (quinientos cuarenta y un mil novecientos nueve pesos 55/100n M.N.) lo cual corresponde a un ejercicio del FISM, (Programa de Fondo de Infraestructura Social Municipal FISMDF 2015), sin haber contado con el ministrado correspondiente para poder ejercer dicho gasto. -----

Respecto de dicha observación, la misma fue consentida en sus términos, por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones, máxime que a ellos le correspondía acreditar la existencia del numerario faltante y oportunamente detectado por esta Administración. -----

Las conductas de omisión denotan incumplimiento por parte de **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro del trienio 2012-2015, que encuadran en lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". Lo anterior conlleva un incumplimiento a la máxima diligencia en el servicio encomendado y que además las irregularidades detectadas implican la causación de daños a la hacienda pública municipal, por el manejo irregular de dichos fondos y valores importantes hasta por las cantidades ya indicadas en cada rubro y, que se dan por reproducidas como si a la letra se transcribieran en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, lo que conlleva que se aplica la

sanción pecuniaria para resarcir al Municipio por tal incumplimiento por la cantidad de \$195,802.47 (ciento noventa y cinco mil ochocientos dos pesos 47/100 M.N.).

4. En el rubro de estado de ingresos y egresos en los formatos relacionados con el presupuesto, en ninguno se muestra el disponible para cada objeto del gasto, por lo que no se puede apreciar con qué montos por cada objeto del mismo se cuenta para el ejercicio presupuestario durante los últimos tres meses del ejercicio fiscal 2015, conducta de omisión que no fue justificada.

a) Del manejo del presupuesto de egresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, por lo considerado en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en sus artículos 38 y 83 que a la letra disponen:

*Artículo 38.- Los sujetos de la ley no podrán efectuar ningún egreso que no esté previsto en el presupuesto de egresos correspondiente.*

*Los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.*

*En los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y de las demás entidades que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que deriven de los proyectos de inversión y prestaciones de servicios aprobados conforme a la ley.*

*Artículo 83.- El año en que se renueven las administraciones Estatales o Municipales, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio de que se trate conforme lo establezcan sus presupuestos de egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento,*

*se aplicarán las disposiciones administrativas a la responsabilidad de los servidores públicos y demás leyes respectivas.*

Resultando así que no se apegó el ex servidor público en dicho manejo, en cuanto a lo dispuesto en los preceptos legales antes mencionados, ni se dio cumplimiento a las normas emitidas por el CONAC (Consejo Nacional de Amortización Contable). Lo que fue consentido en sus términos, por el probable responsable, según obra en su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones, ni que desvirtúe las imputaciones efectuadas hacia su persona, máxime que tuvo la oportunidad de revertir la carga probatoria, para en su caso, demostrar el cumplimiento de la irregularidad observada oportunamente por esta Administración, lo que no aconteció en la especie y, hace evidente el incumplimiento por parte del inculpado.

Las conductas de omisión probablemente desplegada lo es por el presunto incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro del trienio 2012-2015 a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, XXII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; lo que implica que, fue omiso en cumplir con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado, al no haber formulado y ejecutado formalmente los planes, programas y presupuestos atingentes a su competencia.

5. Conductas de acción y omisión relacionadas con la obra pública, respecto del formato 3.11 Generales, las conductas de omisión lo es por incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex

servidor público, de la Administración Pública Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro del trienio 2012-2015 acorde a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, XXII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; en la revisión del programa de obra anual 2015, con recursos fondo de infraestructura social municipal y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF por sus siglas), del año 2015 (dos mil quince), etiquetado para el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, de las Obras ya ejecutadas y pagadas, se detectó lo siguiente sin haberse solventado por el probable responsable:

a) Con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados el 12 de marzo de 2015, en el apartado 2.2. Que a la letra dice: “En todos los casos el Municipio o DTDF deberá destinar los recursos no aplicados en ZAP en beneficio de las localidades con los dos mayores de rezago social, o bien en donde haya población en pobreza extrema.- Los Gobiernos locales que realicen proyectos cuya focalización sea a través del criterio en pobreza extrema deberán acreditar que la cobertura del proyecto beneficia preferentemente a dicho sector de la población”.

Derivado del fundamento invocado y, para dar cabal cumplimiento con el mismo, cabe mencionar que para el caso particular del Municipio de Ezequiel Montes, los grados más altos a atender serán los siguientes: Alto y medio rezago social, motivo por el cual se solicitó evidencia de justificación de la inserción en las localidades de Las Rosas, San José del Jagüey, Los Sánchez, El Cardonal ( La Tijera), Palo Seco, El sombrero, el Jagüey el grande, el Coyote, La Higuera, La nueva Unidad Cardenista, Loberas, Alfredo “V” Bonfil (Los Sánchez), las cuales tienen un rezago social bajo, con los que presuntamente incumplieron con lo establecido en el artículo

33 del Código Fiscal así como en los lineamientos generales para la operación del FISMDF (Anexo I, listado de obras, localidades y rezago social).

b) En el caso de las obras no ejecutadas, omisión en la justificación para insertar en el programa FISM 2015, para la realización de obras en las siguientes localidades: Los Sánchez, El Coyote, La Purísima, todas ellas con rezago social bajo, derivado que en lineamientos generales para la operación del FISM por sus siglas, a saber, programa de Fondo de Infraestructura Social Municipal FISMDF 2015, que a la letra dice “En todos los casos el Municipio o DTDF deberá destinar los recursos no aplicados en ZAP en beneficio de las localidades con los dos mayores de rezago social, o bien en donde haya población en pobreza extrema.- Los Gobiernos locales que realicen proyectos cuya focalización sea a través del criterio en pobreza extrema deberán acreditar que la cobertura del proyecto beneficia preferentemente a dicho sector de la población”.

En el caso de la obra: Construcción de techo fijo realizado en la Localidad de Loberas (rezago social bajo), la cual se relaciona en el formato 3.2. expediente financiero de obra pública, obras en proceso, la cual menciona que la obra se encuentra en avances; físico, 100% cien por ciento y financieramente 0% cero por ciento, en espera de realizar su pago, motivo por el cual se solicitó justificación y evidencia, siendo que el probable responsable fue omiso en justificar la autorización de la inversión de recurso del programa Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2015, derivado que esta localidad tiene rezago social bajo, y los lineamientos generales para la operación del fondo de aportaciones para la infraestructura social, apartado 2.3, apartado b, párrafos penúltimo y último que a la letra dice: “En todos los casos el Municipio o DTDF deberá destinar los recursos no aplicados en ZAP en beneficio de las localidades con los dos mayores de rezago social, o bien en donde haya población en pobreza extrema.- Los Gobiernos locales que realicen proyectos cuya focalización sea a través del criterio en pobreza extrema deberán acreditar que la cobertura del proyecto beneficia preferentemente a dicho sector de la población”.

Así, como en el apartado 2.2. párrafo cuarto que a la letra dice: “Adicionalmente, los gobiernos locales podrán considerar la atención de los polígonos ubicados en los

municipios de la política pública para la prevención social de la violencia y de la delincuencia para la realización de proyectos, para ello deberán ajustarse a los criterios de elegibilidad de los presentes lineamientos, conforme con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las aportaciones federales con cargo al FAIS (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social), se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social”.

c) Conductas de omisión consistentes en la falta de publicación de los avances trimestrales del ejercicio 2015, así como la publicación final del ejercicio 2014 del Fondo de Infraestructura Social Municipal de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cabe hacer mención que la página oficial se encontró bloqueada, dando incumplimiento al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, apartado B, Fracción II, Inciso g), habiendo omitido justificar la falta de visualización de los reportes trimestrales en la página oficial del municipio o en su defecto evidencia de haber solicitado la publicación del mismo en la página. Así como el reporte trimestral de los recursos federales ejecutados por el Municipio, incumpliendo con el artículo 33, apartado B, Fracción II, inciso c) y g) de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) Las omisiones detectadas en relación con las obras eléctricas, realizadas en el Municipio con recurso del programa de Fondo de Infraestructura Social Municipal FISMDF 2015, con fundamento en los lineamientos generales para la operación del fondo de aportaciones para la infraestructura social, apartado 2.2. Párrafo tercero que a la letra dice: “En los casos de los proyectos de electrificación, los gobiernos locales deberán contar con la participación de la comisión federal de electricidad (CFE) a través de su unidad de electrificación” lo que en la especie no fue justificado por el probable responsable.

e) Las omisiones detectadas en relación a las obras cuyo proceso se haya realizado mediante licitación pública nacional, en la revisión física del procedimiento, se detectó que dicho acto tuvo dos momentos en la presentación de las propuestas, la primera presentación de propuestas técnicas emitiendo un veredicto, asentando en

acta de apertura de propuestas económicas lo siguiente: “ Acto seguido se procede a la apertura de los sobres que contienen las propuestas económicas de los licitantes que aprobaron la etapa técnica, presentando los sobres para su verificación y constancia de no haber sido abiertos”.

Lo que implica incumplimiento al artículo 59 párrafo primero del reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionadas con las mismas, que a la letra dice: “Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas solo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo”, artículo 61 fracción III que a la letra dice: “ Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones, se observará lo siguiente:... III. El servidor público que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto”.

Además, tales conductas fueron efectuadas en contravención con el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a la letra dice: “La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre”.

Asimismo, cabe señalar que la convocante, al término de la presentación y apertura de propuestas, omitió asentar en el acta, el importe de las proposiciones presentadas, el día, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo, incumpliendo a los artículos 37 fracción III de la LOPSRM, 62 fracciones III y IV del Reglamento LOPSRM que a la letra dice: “ El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente: ... III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en las que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha, y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá

diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo. (Artículo 37 por su siglas LOPSRM (LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS)).

“Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones, se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente: -----

III.- Nombre de los licitantes e importe total de cada proposición.

IV.- Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública (62 fracciones III y IV del reglamento LOPSRM).

Además de lo anterior, en el caso particular de la obra “IMAGEN URBANA Y DIGNIFICACIÓN DE COMERCIO EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO”, se detectó que la emisión del fallo solo se plasma en el nombre del licitante al cual se le adjudica dicha obra, no hace mención de los demás licitantes ni los motivos por los cuales se desecharon sus propuestas, incumpliendo al artículo 39 fracción I del Reglamento de LOPSRM.

“Artículo 39.- La convocante emitirá un fallo el cual deberá contener lo siguiente:

I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan;...”

De la revisión física de la documentación que integra el expediente unitario de cada obra es requerida para integrar la documentación al expediente: (anexo III consta de ocho fojas útiles).

f) Respecto de la ampliación de red de energía eléctrica BO. La soledad, Ezequiel Montes, Querétaro; no se encontró suministro y colocación de transformador de 37.5 KVA. Reubicación de transformador de existente con capacidad de 15 KVA., suministro y colocación de cable ACSR 1/0, suministro e instalación de abrazadera 2BS, suministro e instalación de cable para retenida 5/16, suministro e instalación

de cable de cobre desnudo cal. 2, suministro e instalación de conector AC-504, tal y como se encuentra plasmado en la estimación de un finiquito la cual ya está pagada, así como la falta del plano definitivo y evidencia de haber entregado la carpeta a CFE para su energización adicionalmente a lo plasmado en el anexo II.

g) En relación a la ampliación alumbrado público C.FAISAN, BO. LA BOLA, EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, no hay evidencia que sean postes nuevos hecho que se refleja en la fecha de fabricación de los mismos, teniendo en cuenta que el concepto de catálogo dice: “suministro e instalación de poste de concreto 12-750 reforzado, situación que al no haber sido justificada por el probable responsable, se señala como posible causa de responsabilidad a cargo del servidor público ya enunciado de la administración pública de esta Municipalidad por el periodo 2012-2015.

h) En relación a las obras en proceso que constan en formato 3.2 de la entrega recepción que nos ocupa, tenemos que se entregó aparentemente un avance físico al 100%, quedando pendiente el pago de dichas obras, a lo que derivado de la revisión física se detectó que el avance físico real se describe de manera particular de cada obra:

- I. Ampliación de red de agua potable en calle Adolfo López Mateos, Villa Progreso, avance físico 100% plasmado en formato de entrega recepción, derivado de la revisión física de la obra se detecta que está en realidad tenía un avance del 98%. No se encontró acta de ejecutora operadora, así como terminación de empedrado de zanja de tubería.
- II. Construcción de techo fijo en la localidad de Loberas, avance físico en 100% plasmado en formato de entrega recepción (10 acciones) derivado de la revisión física de la obra se detectó que esta solo generó un avance del 65%, estando contruidos solo 8 acciones, faltando dos por realizar, y de las 8 realizadas, se detectó lo siguiente: no se están terminadas la impermeabilizaciones, instalaciones eléctricas, de una acción que esta impermeabilizada la misma presentaba goteras, se solicitó su aclaración o justificación de la razón de presentar la estimación con los trabajos

ejecutados físicamente al 100%, así como la falta de pruebas de laboratorio, acta de entrega recepción de conformidad con cada beneficiario, lo que en la especie fue omitido justificar por parte de los hoy probable responsable.

- III. En relación a la ampliación de la red de energía eléctrica, Arrollo Colorado.
- IV. (Familia González Reséndiz), avance físico en 100% plasmado en formato de entrega recepción, derivado de la revisión física de la obra se detectó que la misma tenía un avance del 93%. Aunado a lo anterior, en los conceptos de suministro e instalación de aislador carrete 1R, suministro e instalación de cobre desnudo del número 2, suministro e instalación de conector perico, suministro e instalación de perno ancla, suministro e instalación de tirante "T2", suministro e instalación de corto circuitos 14.4 KV 100A, se plasma en estimación una cantidad mayor a la que se instaló físicamente, de igual manera se detectó la falta de plano definitivo autorizado por la normativa y hay evidencia de entrega de carpeta a la Comisión federal de Electricidad para su energización. Motivo por el cual se solicitó a los presuntos responsable aclaración o justificación de lo mencionado lo que al no haberse solventado se imputa como probable responsabilidad administrativa.
- V. No se soslaya que no se plasmó, en el formato que nos ocupa, las obras en proceso, la obra de "Construcción de baños dignos en la localidad de Nueva Unidad Cardenista", ya que en conciliación con la Tesorería Municipal se encontró en pasivo el pago de la misma.
- VI. En relación con la remodelación del jardín principal Adolfo López Mateos segunda etapa: en la revisión física del expediente unitario de la obra se detectó lo siguiente:
  - i. Integración de comité dice que la inversión es de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de 9 de agosto de 2013.
  - ii. Oficio de aprobación MEM-FORT-33-OP/2014 por \$1, 100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.). de fecha 02 de enero de 2014.
  - iii. Estimación un finiquito por \$1, 094,895.21 (un millón noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 21/100 M.N.).

- iv. Contrato número MEM-DOP-COP-03-2014 por un monto \$1, 094,895.21 (un millón noventa y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 21/100 M.N.).de fecha 02 de enero de 2014.

Es menester precisar que, respecto de todas las obras públicas referidas, no medió al respecto, proceso de adjudicación de la misma, como se advierte del oficio de aprobación de fecha 02 de enero 2014 y, el contrato celebrado con la misma fecha denota tal omisión de proceso licitatorio.

Circunstancias que se solicitó oportunamente su aclaración o justificación, lo que, al no ocurrir en la especie, se imputa como probable responsabilidad tanto administrativa como resarcitoria, a favor de esta Municipalidad respecto de los servidores públicos llamados a juicio.

VI. En relación a la documentación patrimonial relativo a las obras públicas tenemos que:

- i. De los bienes mueble asignados a la Dirección de Obras públicas, derivado de la revisión física tenemos que no se localizó el proyector EX100 para lo que se solicitó se aclarará la localización del mismo, lo que en la especie no fue compatible con la entrega recepción, habida cuenta que el probable responsable señalo la ubicación en las oficinas de la Oficialía Mayor de esta Entidad Municipal lo que no se acreditó en forma alguna.
- ii. De las obras denominadas “Construcción de cuartos adicionales en el cardonal (La Tijera), construcción de tanque de almacenamiento de agua potable BO. EL PUERTO EN BERNAL y ampliación red de drenaje EL SINDICATO, realizadas por la constructora Barrera Salinas S.A. de C.V. que fueron asignadas a la Ing. Rosa Montes Vázquez, se solicitó se aclarará por que se asignó como supervisor, debido a que de acuerdo con el padrón de contratistas ella se encuentra como representante técnico de la misma.”
- iii. De las siguientes obras “Rehabilitación de alumbrado público calle Belisario Domínguez en Ezequiel Montes y construcción de Pórtico, en la escuela primaria “Julián Velázquez” en Ezequiel Montes, en la que asignan como residente y/o supervisor al Arquitecto Nereo Macías Martínez, siendo que,

el mismo no se encuentra en nómina ni mantuvo contrato como supervisor o prestador de servicios con el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, por lo cual se solicitó la aclaración o justificación respectiva de la relación laboral que se mantuvo con tal profesionista, lo que en la especie tampoco fue justificado y conlleva una probable responsabilidad a los hoy llamados a juicio.

- iv. Se detectó un asunto en trámite que no fue reportado en la entrega recepción, referente a una obra denominada “Rehabilitación de cancha de usos Múltiple en Villa Progreso, Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro”. Mismo que se advierte financiado con recursos de fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades Federativas AFEFF ejercicio 2015 y se han recibido en esta dependencia una queja por parte del comité de la obra y de la contraloría del Estado en el que determina una serie de inconformidades relativas a la misma.

i) Seguridad Pública. Irregularidades no solventadas por el probable responsable:

- i. Omisión de resguardo real de bienes mueble, toda vez que se detectó que el cargador para radio portátil marca EADS con número de serie HR7814BAA03094706004 con Id 22511 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente (ese cargador lo traía a su cargo el Director desde su arribo en esta Dirección y al término de la administración se lo llevó ya que manifestó el Director que se encontraba a su cargo) lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.
- ii. Escudetes 20 piezas sin marca con ID 22823 en estatus de 14 piezas en estado regular, 5 piezas rotas y una pieza inservible al respecto el C. René N, enlace del Director N, servidor público saliente, “que se encuentran en ese estado debido a que no existe un área apropiada para guardarlos y que se recibieron de diferentes marcas”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

- iii. Tonfas marca MONADNOCK 40 piezas con id 22824, en estatus diferentes marcas recibiendo de la siguiente forma: causin 1 pieza, BLINMARK 3 piezas, marco 6, ramsa 9 piezas, sin marca 15 piezas, monadak 5 piezas, casco 1 pieza, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esta son las que se han recibido siempre y que de hecho se le ha hecho del conocimiento a Secretaría de Seguridad Ciudadana cuando realizan revisiones”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones y, se encuentran sus faltas administrativas plenamente reconocidas por el probable responsable.
- iv. Estrobos (4) y fuente de poder 90W vehículo 3226 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que los cuatro estrobos y fuente de poder 90W son del vehículo con placas de circulación 03-226 tipo Avenger fue devuelto a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por solicitud de la misma secretaría entregándolo con todos sus aditamentos” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- v. Bastón retráctil telescópico con número de serie 18986 ID 2677 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que fue extraviado por personal de la Dirección de Seguridad Pública de Ezequiel Montes, Qro., del cual se cubrió el costo ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el recibo de pago número 6648 y así realizar la baja dentro del inventario, lo que fue consentido expresamente en sus términos, por el probable responsable, según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- vi. Bastón retráctil telescópico con número de serie 19046 ID 26788 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor

público saliente, “que fue extraviado por personal de la Dirección de Seguridad Pública de Ezequiel Montes, Qro., del cual se cubrió el costo ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el recibo de pago número 6648 y así realizar la baja dentro del inventario” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- vii. Bastón retráctil telescópico con número de serie 20123 ID 26790 en estatus no coincide número de serie siendo el número de serie correcto 25465, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que fue extraviado por el ex oficial Uriel N y cuando se dio de baja entregó el bastón retráctil telescópico con número de serie 25465 de lo cual tiene conocimiento la oficialía Mayor de Ezequiel Montes y la Secretaría de Seguridad Ciudadana” , lo que fue consentido expresamente en sus términos, por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- viii. Esposas para pies y manos para traslado de reos incluye dos llaves con número de serie 223386 ID 27198 y esposas para pies y manos para traslado de reos incluye dos llaves con número de inventario 266294 serie 223379 en estatus se recibieron dos esposas con una llave cada una, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que solo se recibió con una llave por esposa siendo en total dos llaves de las cuales tiene conocimiento la Secretaría de Seguridad Ciudadana” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- ix. Lámpara de mano POLYSTINGER LED con número de serie 187192 ID 27988 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esa lámpara la traía a cargo el Director desde su arribo en esta Dirección y al término de la administración

se lo llevó ya que manifestó el Director que se encontraba a su cargo” , lo que fue consentido expresamente en sus términos, por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- x. Lámpara de mano POLYSTINGER LED con número de serie 187206 ID 28291 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esa lámpara la traía a cargo el Sub-Director José N, desde su arribo en esta Dirección y al término de la administración se lo llevó ya que manifestó el Sub-Director que se encontraba a su cargo” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación expresa a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xi. Radio Portátil marca EADS con número de serie RA3055BAB03084501507 con número de inventario 236068 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que ese radio portátil lo traía a cargo el Sub-Director José N desde su arribo en esta Dirección y al término de la administración se lo llevó ya que manifestó el Sub-Director que se encontraba a su cargo”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xii. Automóvil AVENGER con placas de circulación 03-226 con número de serie 1B3AC4FB6AN157128 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que ese vehículo lo traía a cargo el Director saliente pero al no contar con la cromática requerida por la secretaría de seguridad ciudadana, fue solicitada la devolución del vehículo, entregado por el licenciado Víctor N el 31 de agosto de 2015” , lo que fue consentido claramente en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega

- recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xiii. Sirena del vehículo AVENGER con placas de circulación 03-226 con número de serie 105611 y número de inventario 250283 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esa sirena era parte de los accesorios del vehículo tipo Avenger que fue devuelto a la secretaría de seguridad ciudadana”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
  - xiv. Bocina del vehículo tipo AVENGER con placas de circulación 03-226 con número de serie 076202, con número de inventario 252304 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esa bocina era parte de los accesorios del vehículo tipo Avenger que fue devuelto a la secretaría de seguridad ciudadana”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
  - xv. Radio Portátil (incluye funda, clip, antena) marca EADS con número de inventario 267265, 26729 y 267321. En estatus se recibieron los radios con la funda y antena faltan los tres clips, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que se ignora si se recibieron con el clip”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
  - xvi. Fortigate 7 puertos 10/100, 2 puertos usb con número de serie FWF60C3G11013628 e inventario 266589. En estatus no coincide el número de serie, siendo el FWF60C3G11008071, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que no se había percatado del número de serie”, lo que fue consentido en sus términos por el probable

responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- xvii. Radio Portátil marca EADS con número de serie RA3055KAD05104304017 con número de inventario 253988 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que ese radio portátil lo traía a cargo el Director Víctor N desde su arribo en esta Dirección y al término de la administración se lo llevó ya que manifestó que se encontraba a su cargo” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xviii. Lámpara LED marca Favour sin número de serie, con número de inventario 271579 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esa lámpara fue extraviada por personal de esta dirección, por lo que fue cubierto el costo de la lámpara por medio del recibo de pago número 6648 y se solicitó a la secretaría de seguridad ciudadana su baja mediante el oficio número DDPEM/493/2015” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xix. Lámpara LED marca Favour sin número de serie, con número de inventario 271594 en estatus de faltante, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que esa lámpara fue extraviada por personal de esta dirección, por lo que fue cubierto el costo de la lámpara por medio del recibo de pago número 6648 y se solicitó a la secretaría de seguridad ciudadana su baja mediante el oficio número DDPEM/493/2015” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- xx. Bienes de la página 11 (once) del inventario de bienes de propiedad del poder ejecutivo del Estado de Querétaro que consta de 14 (catorce) hojas suscritas por una sola de sus caras. En estatus no se pudieron verificar físicamente los números de serie de las cámaras, ya que se encuentran colocadas en postes de doce metros de altura, además no coincide la cantidad de cámaras con los accesorios ya que es la forma en que se verificó para que coincidiera la cantidad de radios con cámaras y se da por asentado que se encuentra en las cámaras pero se desconoce si es correcto, ya que el enlace, desconoce cuáles son, por lo que se recibió el mobiliario bajo reserva de que esté físicamente el mobiliario, lo anterior para aclaraciones posteriores: como podrá observarse a foja 16 del acta circunstanciada de observaciones entrega recepción 2012-2015, presidencia municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, de fecha 21 de octubre de 2015, tenemos que de dicho ejercicio existe un faltante de un radio base para cámara marca UBIQUITI modelo powerbridge m5 y dos radios cliente para cámaras marca UBIQUITI modelo powerbridge. Lo que en la especie fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxi. Bienes de la página 12(doce) del inventario de bienes del inventario de bienes de propiedad del poder ejecutivo del Estado de Querétaro que consta de 14 (catorce) hojas suscritas por una sola de sus caras. En estatus no coinciden los números de serie de los monitores, grabador de video, pantalla de 50 pulgadas, ewith, ups y workstation, de igual forma no coincide la cantidad de los postes, los gabinetes y acometidas, ya que se verificó la cantidad de cámaras contra los accesorios pero no coincide. Lo que en la especie fue consentido claramente en sus términos, por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones, máxime que de la tabla que obra a fojas 17 del acta circunstanciada de observaciones entrega recepción 2012-2015, presidencia

municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, de fecha 21 de octubre de 2015, tenemos que de dicho ejercicio existe un faltante de una consola para centro de monitoreo WINSTED con estructura integrada para montaje de 4 monitores de 21 pulgadas y pantalla de 50 pulgadas, un gabinete de montaje en pared marca OPTRONIX modelo OPGAPA022U, una acometida eléctrica, un gabinete para postes tipo nema IV con IP 66, un poste de 12 metros galvanizado por inmersión en caliente con peldaños, amén que se advierten errores en anotación de números de serie en cuatro monitores marca Ven de 21 pulgadas habiendo entregado con números aparentemente de comodato y no con número de serie (ETG1F00169028, ETG1F00169029, ETG1F00169030 y ETG1F00169031) siendo los números de serie correctos (ETG1F00180019, ETA2F03692019, ETG1F00172019 y ETG1F00213019), apareciendo igualmente con error en número de serie un grabador de video NVR marca HIKVISION modelo DS9664NIXT, ya que entregarán con un número de comodato 20310191B10015 y el número de serie correcto es 486566943, una pantalla de 50 pulgadas marca Samsung modelo F5500, número de serie entregado comodato 03Q23CBG303713, siendo el número de serie correcto 03Q23CBG300957X, un Smith marca DLINK modelo DGS-3650-CAPA-3-48 puertos, entregado con un número de serie comodato R03J2C4000049, siendo el número de serie correcto R30J2C4000025, un UPS marca APC modelo SMART-UPS RT 3000 120, entregado con número de serie comodato QS1507140861, siendo que el número de serie correcto es el 091507140861, un workstation marca HP modelo Z0230, entregado con número de serie comodato 2UA50731NQ, siendo que el número de serie correcto es el 2UA50727N5. Lo que en la especie fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones, máxime que se presume los faltantes de los muebles entregados aparentemente con un número ajeno a la descripción hecha en la entrega recepción.

- xxii. El cargador con número de inventario 121274 con número de serie HR5939BAB02002703395, radio portátil con número de inventario 132866 serie HT6009DED02012506515 y el radio móvil con número de inventario 144407 serie RA1585CA04004003532 fueron revisados en protección civil en estatus descompuestos, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que se encuentran en el inventario de seguridad pública pero físicamente se encuentran en protección civil y al checarlos comenta el director de protección civil C. Armando N, que ya no funcionan por lo que hace la entrega al licenciado Jesús N de los bienes de propiedad del Estado antes mencionados así como una pila de repuesto del radio portátil, un eliminador del cargar del radio matra y sin micrófono del radio móvil matra ya que indican es propiedad del municipio” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxiii. Cuatrimoto con placas de circulación NAW41, marca Yamaha con número de serie 5Y4AG01Y86A126217 y número de inventario 215381, en estatus no cuenta con la placa, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “la placa faltante no fue entregada durante la entrega recepción del Ex Director Comandante Javier N, de lo cual ya tiene conocimiento oficialía mayor del Municipio” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxiv. Camioneta doble cabina vehículo 2968 marca Nissan, modelo 2009, con número de serie 3N6DD23T69K049357, con número de inventario 238001 en estatus de descompuesta, se encontró en el taller del Municipio ubicado en la Calle Ignacio Allende S/N, Colonia Centro de Ezequiel Montes, Qro., detectando de igual forma, que no cuenta con la cromática referida por Ley al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “el vehículo con placas de circulación 2968 fue recibida en las

mismas condiciones en la entrega recepción del Comandante Javier N, ex Director de esta Institución”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones. Fusil calibre .223 marca I.M.I. con número de matrícula 31102686 con estatus de que solo cuenta con un cargador, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “así fue recibida durante la entrega recepción del ex Director Comandante Javier N y ya tiene conocimiento Oficialía Mayor del Municipio”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

xxv. Arma Rifle calibre 5.56 X 45 MM marca Beretta con número de matrícula A24422G, en estatus no tiene la mira por falta de seguro y resorte de la mira, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “así fue recibida durante la entrega recepción del ex Director Comandante Javier N y ya tiene conocimiento Oficialía Mayor del Municipio”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

xxvi. Arma Rifle calibre 5.56 X 45 MM marca Beretta con número de matrícula A24435G, en estatus no cuenta con el porta fusil, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “así fue recibida durante la entrega recepción del ex Director Comandante Javier N y ya tiene conocimiento Oficialía Mayor del Municipio” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

xxvii. VIOLACIÓN ADMINISTRATIVA, A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10 BIS, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO B DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y

EXPLOSIVOS, HABIDA CUENTA QUE, LOS PRESUNTOS RESPONSABLE NO RELACIONARON Y DEJARON DE LEVANTAR INVENTARIO RESPECTO DE 2492 CARTUCHOS ÚTILE CALIBRE 12, VIOLANDO LA NORMA INDICADA AL EXCEDER DE 1000 CARTUCHOS EN POSESIÓN Y NO DAR CUENTA EXACTA DE LOS MISMOS: 12354 cartuchos útiles propiedad del Estado de diferentes calibres (4500 de 9MM, 5362 de .223 y 2492 de 12 pulgada).

- xxviii. Dos vehículos Malibú marca Chevrolet, mismos que no se encontraron en el inventario del Estado; el vehículo con placas de circulación 02415 (modelo 2005, número de serie 1G1ZS52FX5F312937) se encuentra en la unidad deportiva ubicada en la Carretera Ezequiel Montes- Villa Progreso a la altura del KM 4+00, Colonia la Nueva Unidad, en condiciones de deterioro, instalación que se encuentra a cargo del Departamento de Oficialía Mayor, y el vehículo con placas de circulación 02391 (modelo 2005, número de serie 1G1ZS52F85F323676) se encuentra en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en estado regular, sin cromática y le falta la placa delantera, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxix. Acorde al número de inventario 1241035150195, la computadora incluye monitor, teclado y mouse, en estatus de faltante del mouse, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “el mouse terminó su vida útil, solicitando la baja mediante el oficio no. DSPeM/100/2015 y solicitando la reposición siendo el mouse Manhattan, modelo 177993, sin serie, hecho del cual se da cuenta al momento de realizar el acta de entrega recepción, presentando copia de oficio”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- xxx. Número de inventario 1246055650157, radio móvil en estatus número de serie 09TNU4590, es incorrecto, siendo el correcto 019TNS8002, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxi. Arma Escopeta de bomba calibre 12 cañón 18.5, con número de inventario 1245015510018, serie R133235, en estatus no tiene grano de mira, al respecto el C. René Martínez Ordaz, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “se encuentra asentado en el inventario del Municipio que le falta el grano de mira” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxii. Arma Escopeta de bomba calibre 12 cañón 18.5, con número de inventario 1245015510020, serie R149020, en estatus no tiene grano de mira, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “se encuentra asentado en el inventario del Municipio que le falta el grano de mira” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxiii. Arma Escopeta de bomba calibre 12 cañón 18.5, con número de inventario 1245015510022, serie R133989, en estatus no tiene grano de mira, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “se encuentra asentado en el inventario del Municipio que le falta el grano de mira” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxiv. Arma Escopeta de bomba calibre 12 cañón 18.5, con número de inventario 1245015510025, serie R132921, en estatus no tiene grano de mira, al

respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “se encuentra asentado en el inventario del Municipio que le falta el grano de mira” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- xxxv. Arma Escopeta de bomba calibre 12 cañón 18.5, con número de inventario 1245015510026, serie R132920, en estatus no tiene grano de mira, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “se encuentra asentado en el inventario del Municipio que le falta el grano de mira” , lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxvi. Arma Pistola calibre 9MM, incluye dos cargadores, con número de inventario 1245015510032, serie E7170, en estatus se recibe con solamente un cargador y dañado del resorte recuperador, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxvii. Arma Pistola calibre 9MM, incluye dos cargadores, con número de inventario 1245015510036, serie E5999, en estatus se recibe con solamente un cargador, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xxxviii. Arma Pistola calibre 9MM, incluye dos cargadores, con número de inventario 1245015510028, serie E6139, en estatus se recibe con solamente un cargador, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega

recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- xxxix. Motocicleta marca Yamaha, con número de serie JYA4KM0047A124677, en estatus le falta la placa, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que recibió la motocicleta sin placa, haciendo del conocimiento a Oficialía Mayor del Municipio” lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xl. Enseres menores en chalecos viales, 32 piezas las anotadas, en estatus solo se recibieron físicamente 6 piezas, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que fueron recibidos a los oficiales 22, presentando acuse de recibido de los oficiales los cuales fueron entregados en el año 2013, manifestando que los oficiales ya no los tienen debido a que por el tiempo se terminó la vida útil y los cuatro faltantes manifiesta que se terminó su vida útil” lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xli. Enseres menores en traficono, de precaución 70R, 70CM, son 150 piezas, en estatus se recibe físicamente solo 84 piezas, de las cuales 66 piezas se encuentran en estado regular y 18 piezas ya terminaron su vida útil, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que los 66 traficonos que faltan no se encuentran, ya que debido a los trabajos que se han realizado se ha tenido que desviar al tráfico vehicular, colocando este tipo de señalamientos en las calle para brindar una mejor vialidad, quedándose en ocasiones las 24 horas del día y las personas se los llevaban, informado de lo sucedido a Oficialía Mayor a la encargada de los inventarios” lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso

de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

- xlii. Enseres menores modernphone TC18, en estatus no se entregó, al respecto el C. René N, enlace del Director Víctor N, servidor público saliente, “que se encontraba en la guardia, pero que no fue presentado en la revisión” lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.
- xliii. De los bienes propiedad del Municipio, se reciben algunos en condiciones inoperable, así como en las observaciones en donde se colocó la ubicación, se recibieron en diferentes lugares, lo que se advierte del inventario revisado correspondiente al formato 4.3 de la entrega recepción que nos ocupa, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

Conductas de acción y omisión relacionadas con la obra pública, respecto del formato 3.11 Generales, las conductas de omisión lo es por incumplimiento por parte de **JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015 acorde a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, XXII, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Las conductas e irregularidades detectadas oportunamente por esta Administración Pública Municipal denotan que el servidor público llamado a este procedimiento incumplió en la prestación del servicio público encomendado en forma diligente además de que con sus presuntos actos y omisiones, causaron suspensión y deficiencia en dicho servicio, lo que además implicó un ejercicio indebido de su empleo, amén que, con tales actos y omisiones se causaron notorios

daños y perjuicios a la hacienda pública municipal por el manejo irregular de los fondos y valores económicos o patrimoniales a éstos encomendados, desprendiéndose de las irregularidades observadas un ejercicio indebido de los recursos presupuestales y patrimoniales de este Municipio.

6) Por cuanto ve al inventario de bienes muebles:

Las conductas de omisión lo es por el incumplimiento por parte de **JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de lo que deriva que el probable responsable, no se condujo con la máxima diligencia en el servicio público que le fue encomendado, lo que provocó notoria deficiencia en dicho servicio y que implica igualmente incumplimiento con la prestación eficiente del servicio público.

6.1. De la tesorería municipal observada, se advierten las siguientes conductas de acción y de omisión, atribuible al servidor público en cuestión.

- i. El bien mueble marcado con el clave número 1246055650003 extensión telefónica gris, estatus no se encontró.
- ii. El bien mueble marcado con la clave número 1241035150109 menciona el personal de Departamento de Ingresos “que el bien se encuentra en la unidad deportiva porque fue entregado al departamento de Oficialía Mayor para su baja”.

- iii. El bien mueble marcado con la clave número 1241035150148, el formato menciona que se encuentra en buen estado, pero al verificarlo, nos encontramos que el CPU, esta destapado y en mal estado.
- iv. El bien mueble marcado con el clave número 1241035150295, no se encontró el teclado, al respecto el personal de Tesorería Ingresos menciona que fue entregado al Departamento de Oficialía Mayor para su baja.
- v. El bien mueble marcado con el clave número 1241035150311, no se encontró, pero el personal de Tesorería Egresos menciona que fue entregado al Departamento de Informática.
- vi. El bien mueble marcado con el clave número 1241035150313, no se encontró, pero el personal de Tesorería Ingresos menciona que fue entregado al Departamento de Oficialía Mayor para su baja.
- vii. El bien mueble marcado con el clave número 1241035150322, no se encontró, pero el personal de Tesorería Egresos menciona que fue entregado al Departamento de Oficialía Mayor para su baja.
- viii. El bien mueble marcado con el clave número 1241035150322, no se encontró, pero el personal de Tesorería Egresos menciona que fue entregado al Departamento de Oficialía Mayor para su baja.
- ix. El bien mueble marcado con el clave número 1241045190130, no se encontró, pero el personal de Tesorería Ingresos menciona que fue entregado al Departamento de Oficialía Mayor para su traspaso al Departamento de Adquisiciones.
- x. El bien mueble marcado con el clave número 1241015110084, menciona el personal del Departamento de Ingresos que el bien se encuentra en la Unidad Deportiva.
- xi. El bien mueble marcado con el clave número 1241015110034, no se encontró, pero el personal de Tesorería Egresos menciona que se encuentra en la Unidad Deportiva.
- xii. El bien mueble marcado con el clave número 1241015110252, no se encontró, pero el personal de Tesorería Egresos menciona que se encuentra en la Unidad Deportiva.

- xiii. El bien mueble marcado con la clave número 1241015110411, el formato marca que se encuentra en buen estado, pero un cajón está roto.
- xiv. El bien mueble marcado con el clave número 124101510468, no se encontró, pero el personal de Tesorería Egresos menciona que fue entregado al Departamento de Oficialía Mayor para su traspaso al Departamento de Contraloría Municipal.

Los anteriores sub incisos que comprenden del i al xiv que derivan del inciso “J.1.”, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones ni prueba que desvirtúe lo contrario.

6.2.) Del formato 4.4 (jurídico), se detectaron dos expedientes que no se encuentran registrados a saber: 1-7-111-76-15 ofendido Municipio de Ezequiel Montes, Qro; imputado Ulises N, delito daños dolosos “grafiti en la Peña de Bernal”, fecha de inicio de 2015, fecha de terminación 12 de mayo de 2015 y expediente administrativo número 350-2014-C, ofendido Javier N, autoridad responsable Director de Policía, **OFICIAL MAYOR** y otros, de fecha de inicio 28 de agosto de 2014, fecha de terminación 4 de mayo de 2015, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

6.3.) Derivado del S.T./1097/2015 se aprecia que hay problemas con una supuesta venta y donación de terrenos llevada a cabo por el Subdelegado de la Comunidad de San José del Jaguey, Ezequiel Montes, Qro, el C. José N requerimos los procedimientos llevados a cabo por esa Administración para el fincamiento de Responsabilidades del Sub Delegado y las acciones para la recuperación de los mismos. Solicitud, a la que hicieron caso omiso el probable responsable en la contestación respectiva, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de

entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

6.4.) Del formato 4.3 se encontró en mal estado la impresora IMKJET, K8600, de clave 1241035150378, el baumanómetro (juego de dos), clave 1243015310037, baumanómetro (juego de 3) clave 1243015310038, la camilla plegable marina (color rojo) clave 1243015310072, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

6.5.) Se detectaron como inservible el radio portátil 4WTS, cuatro canales PR03150, PR03151, registrados con las claves 1246055650035 y 1246055650036 respectivamente, al igual que la motosierra color rojo 18 pulgadas cuya clave es 1243015310007, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

6.6.) En regulares condiciones se detectó el teléfono unilínea SPD registrado con la clave 1246055650104, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

6.7.) Aparecen registrados duplicados la mochila portaje 301PETZL con clave 1246075670086 y la mochila clave 1246075670087, ya que se encuentran registradas tanto en inventario de bienes mueble, como en el inventario de almacén.

6.8.) Respecto de rastro Municipal, se detectó como inservible, mientras que el formato dice que se encuentra en buen estado, respecto del bien registrado con clave 1246075670061.

En cuanto a los vehículos la camioneta marca Ford, modelo 2003, se encontró con desgaste de llantas y pendiente de afinación y el camión chasis cabina marca

Internacional modelo 2009, se encuentra en mal estado su sistema eléctrico, y la bomba de combustible, sin soslayar que está pendiente la afinación, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

6.9) Respecto de Desarrollo Urbano en relación al formato 4.3, respecto al vehículo Nissan Tsuru año 1998, se detectó como inservible, mientras que el formato dice que se encuentra en buen estado, respecto del bien registrado con clave 1246075670061.

En cuanto a los vehículos, la camioneta marca Ford, modelo 2003, se encontró con desgaste de llantas y pendiente de afinación y el camión chasis cabina marca Internacional modelo 2009, se encuentra en mal estado su sistema eléctrico, y la bomba de combustible, sin soslayar que está pendiente la afinación, se encontró en malas condiciones mecánicas, ya que no le sirven las velocidades, los limpiadores y los interiores se encuentran en mal estado, en el mobiliario faltó el control del proyector de marca Epson, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte de los hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

6.10) Relativo al Área de Acceso a la Información, del formato 4.3, el archivero con clave 1241015110573, se encuentra en mal estado, ya que tiene faltante de piezas y no cierra correctamente. La engrapadora y calculadora que se mencionan en el formato 4.9, no se encuentran y la perforadora Pegaso se encuentra inservible, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy imputado, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento

en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

6.11) Relativo al Instituto Municipal de la Mujer, se detectó en el formato 4.4, específicamente en el punto 15 “JORNADAS DE DETECCIÓN DE CANCER CERVICO UTERINO” no cuenta con datos del año 2015, así como en el punto 16 “JORNADAS DE DETECCIÓN DE CANCER DE MAMA”; En el punto 23 “EXPEDIENTES PACIENTES TERAPIAS”, Se detectó que los expedientes están incompletos con nombres propios sin apellidos, sin dirección, ni teléfono para dar seguimiento a las terapias, además que no existe expediente para el año 2015, lo que fue consentido en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción, siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

7) En relación al formato 7.8, relativo a la Oficialía Mayor (Relación de asuntos pendientes), se detectó de la revisión a la información contenida en el formato que, al 30 de septiembre de 2015, se encontraba personal eventual, sin contar con la respectiva regularización a su situación laboral con este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. Como se advierte en la tabla que obra a foja 48 de la carpeta 1/5 intitulada Contraloría Municipal, “actas circunstanciadas, entrega-recepción, observaciones, 2012-2015”. Lo anterior por un importe de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionado al 30 de septiembre del 2015, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

Las conductas de omisión probablemente desplegada lo es por el incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015 a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

8) De igual forma derivado de la revisión, se encontraron convenios por un importe de \$446,790.94 (cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 94/100 M.N.) En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, respecto de los siguientes trabajadores: Juan N, por la cantidad de \$79,436.78 (setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 78/100 M.N.), Juan N por la cantidad de \$57,158.69 (cincuenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 69/100 M.N.), Abel N por la cantidad de \$81,039.57 (ochenta y un mil treinta y nueve pesos 57/100 M.N.), Luis N por la cantidad de \$126,432.93 (ciento veintiséis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), J. Carmen N por la cantidad de \$58,848.70 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.), Salvador N por la cantidad de \$43,874.26 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), de los cuales se observa que los convenios fueron firmados con fecha 28 de septiembre del 2015, con término de la relación laboral al 30 de septiembre del 2015 y con fechas de pago posterior al periodo de su gestión administrativa, es decir, se comprometió recurso a pagar en periodo que no le corresponde, situación que no fue justificada por el probable responsable, lo que se corrobora de los autos del expediente 666/2015/1 y 669/2015/1 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, autos de fechas 04 (cuatro) de febrero y 04 (cuatro) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), expediente 666/2015/1 y 19 (diecinueve) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) expediente 669/2015/1, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

**SÉPTIMO.-** Las conductas de omisión probablemente desplegada lo es por el incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015 a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, X, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con lo cual se acredita que no se condujo con la máxima diligencia en el servicio público encomendado, pues con el manejo irregular de los fondos y valores, ejercieron funciones de su empleo, cuando éste ya había fenecido por el término constitucional para el cual se le designó, lo que deviene en una responsabilidad resarcitoria hasta por la cantidad de \$446,790.94 (cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 94/100 M.N.) para resarcir a esta Municipalidad.

9) Respecto del formato 9.4, relativo a constancias de adeudo con la Federación y el Estado, relativas a las multas federales no fiscales, en este formato se detectaron 5 multas federales no fiscales, de las cuales no existe expediente, sólo un oficio de Secretaria de Planeación y Finanzas, como referencia de ellas; lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el probable responsable según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

**OCTAVO.-** Las conductas de omisión desplegada lo es por el incumplimiento por parte de **JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, II, V, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, con lo cual como quedó asentado, no se condujo con la máxima diligencia en el servicio público encomendado, causando con las omisiones anotadas supra líneas, perjuicios a la hacienda pública municipal ante el incumplimiento de dar seguimiento y ejecución a los aprovechamiento referidos, en detrimento del presupuesto público.

Derivado de la revisión al contenido de información del formato 4.2. expedientes de bienes inmuebles, se observaron diferencias entre la información plasmada en los formatos y la documentación que se encuentra físicamente en cada uno de los expedientes revisados, así como las que se detallan en la tabla que se tiene por inserta en obviedad de innecesarias repeticiones al haber sido del conocimiento plenamente del hoy probable responsable como parte de las observaciones a la entrega recepción que nos ocupa, según el anexo que obra a fojas 25 a la 42 de dichas observaciones, lo que fue consentido en sus términos por el in causado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción (fojas 38 a la 58 del escrito contestatario de observaciones derivadas de la revisión de la documentación proporcionada en el proceso de recepción respecto de los recursos materiales, documentales públicas y elementos financieros, inmersos en la entrega recepción que nos ocupa), siendo que no obra documentación que soporte sus manifestaciones.

Las conductas de omisión desplegadas lo es por el incumplimiento por parte de **JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, II, V, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con lo cual se evidencia que no se condujo con la máxima

diligencia en el servicio público encomendado, causando con la tal omisión, una irregularidad consistente en la falta de custodia y organización eficiente de la documentación e información que por razón de su empleo debía conservar adecuadamente bajo su cuidado.

En relación al área de Acceso a la Información gubernamental respecto del formato 4.4, se detectó que los formatos no fueron entregados por la encargada. En el rubro de asesoría Legal, tenemos que en el formato 4.4, existen varios expedientes duplicados a saber: Ignacio N, coincide en expediente 258 y 260, Alejandra N contra el municipio expedientes 445 y 495.

Se advierten registrados en materia Contenciosa Administrativa siendo que son materia laboral los siguientes: Gerardo N (expediente 427), Jorge N (expediente 428), Eduardo N (expediente 429), Juan N (expediente 430), Omar N (expediente 431) Omar N (expediente 432) y Ma. Inés N (expediente 433), lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

Las conductas de omisión lo es por el incumplimiento por parte de **JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, II, V, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, con lo cual el servidor público encausado fue omiso en cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado amén que, su presunta omisión causó deficiencia en dicho servicio al no custodiar y cuidar de manera ordenada y sistematizada la documentación e información que por razón de su empleo debían conservar bajo su cuidado.

**OCTAVO.-** Asimismo, se determina que, las conductas de omisión por el incumplimiento de obligaciones fiscales que debió atender **JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, violentó lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, II, III, V, XXII y XXVII, en relación con los artículos 43, 44, 45, 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, que igualmente encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 41 fracciones I, II, III, V, XXII, XXVIII, puesto que fue omiso en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fuera encomendado y, con sus omisiones, causó daños económicos a la hacienda pública municipal, lo que incide en la evidente deficiencia de dicho servicio, máxime su grado de preparación técnica profesional, en que, como profesional de la licenciatura en derecho conoce los alcances jurídicos de las normas administrativas y fiscales y, lo que provoca su incumplimiento, por lo que su actuación implicó abuso y, ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, siendo así que fue omiso en formular y ejecutar legalmente, la aplicación de recursos públicos, con lo que claramente incumplió la ley para el manejo de recursos públicos del Estado de Querétaro que determinan el manejo de recursos económicos públicos; Omisiones que redundan en la causación objetiva de daños y perjuicios, a la hacienda pública municipal, por el manejo irregular de los recursos, fondos y valores a su cargo, pues dichas irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del municipio de Ezequiel Montes, omitió utilizar los recursos que tuvo asignados, para el buen desempeño presupuestal, lo que implica el debido y oportuno apego de las obligaciones a cargo de dicho Ente Público, siendo que éste tenía acceso a ellos por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos, siendo prioritario el pago de empleados municipales pero siempre en apego a la norma jurídica, omisiones que implicaron incumplimiento de obvias disposiciones del área jurídica, relacionadas todas ellas con el servicio público que tuvo a su cargo, lo que en suma, incumplió con obligaciones de obvia

demostración, que le imponen al municipio de Ezequiel Montes, las leyes fiscales, que se enuncian y concretan a continuación:

a) En relación al formato 7.8, relativo a la Oficialía Mayor (Relación de asuntos pendientes), como se asentó, se detectó de la revisión a la información contenida en el formato que, al 30 de septiembre de 2015, se encontraba personal eventual, sin contar con la respectiva regularización a su situación laboral con este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. Como se advierte en la tabla que obra a foja 48 de la carpeta 1/5 intitulada Contraloría Municipal, “actas circunstanciadas, entrega-recepción, observaciones, 2012-2015”. Lo anterior por un importe de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionada al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince), lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

Las conductas de omisión desplegada lo es por el incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015 a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

De igual forma derivado de la revisión, se encontraron convenios por un importe de \$446,790.94 (cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 94/100 M.N.) en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, respecto de los siguientes trabajadores: Juan N, por la cantidad de \$79,436.78 (setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 78/100 M.N.), Juan N por la cantidad

de \$57,158.69 (cincuenta y siete mil ciento cincuenta y ocho pesos 69/100 M.N.), Abel N por la cantidad de \$81,039.57 (ochenta y un mil treinta y nueve pesos 57/100 M.N.), Luis N por la cantidad de \$126,432.93 (ciento veintiséis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.), J. Carmen N por la cantidad de \$58,848.70 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.), Salvador N por la cantidad de \$43,874.26 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 26/100 M.N.), de los cuales se observa que los convenios fueron firmados con fecha 28 (veintiocho) de septiembre del 2015 (dos mil quince), con término de la relación laboral al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince) y con fechas de pago posterior al periodo de su gestión administrativa, es decir, se comprometió recurso a pagar en periodo que no le corresponde, situación que no fue justificada por el probable responsable, lo que se corrobora de los autos del expediente 666/2015/1 y 669/2015/1 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, autos de fechas 04 (cuatro) de febrero y 04 (cuatro) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis) expediente 666/2015/1 y 19 (diecinueve) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis) expediente 669/2015/1, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del hoy probable responsable, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

**NOVENO.-** Las conductas de omisión desplegada lo es por el incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, X, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con lo cual se acredita que no se condujo con la máxima diligencia en el servicio público encomendado, pues con el manejo irregular de los fondos y valores, ejercieron funciones de su empleo, cuando éste ya había fenecido por el término constitucional para el cual se le designó, lo que deviene en una responsabilidad disciplinaria por haber omitido dar aviso a su superior jerárquico sobre el adeudo hasta por la cantidad de \$446,790.94 (cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 94/100 M.N.) para resarcir a esta Municipalidad, siendo que fue de su conocimiento por la naturaleza del encargo encomendado como Oficial Mayor.

De lo cual resulta evidente que, el ex servidor público encausado, causó un daño al erario público municipal, de tracto sucesivo, pues era su obligación en carácter de Oficial Mayor y, licenciado en derecho calificado, hacer las reservas económicas necesarias y evitar comprometer erario público fuera del ejercicio de su competencia y, al no hacerlo, causó que se generaran al municipio, adeudos ante la negligencia en la planeación necesaria al efecto.

**DÉCIMO.-** Por tanto y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de marras, analizando en suma, la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa atribuida a **JOSÉ N**, materia de la presente causa, que se advierte en el formato 7.8, relativo a la Oficialía Mayor (Relación de asuntos pendientes), se detectó de la revisión a la información contenida en el formato que, al 30 de septiembre de 2015, se encontraba personal eventual, sin contar con la respectiva regularización a su situación laboral con este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro. Como se advierte en la tabla que obra a foja 48 de la carpeta 1/5 intitulada Contraloría Municipal, “actas circunstanciadas, entrega-recepción, observaciones, 2012-2015”. Lo anterior por un importe de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionado al 30 de septiembre del 2015, lo que no obstante haber sido del conocimiento a manera de observación por parte del in causado, éste último fue omiso en dar respuesta a las observaciones derivadas de la entrega recepción que nos ocupa, lo

que conlleva su consentimiento en sus términos por el imputado según su contestación a las aclaraciones derivadas del proceso de entrega recepción.

Las conductas de omisión desplegada lo es por el incumplimiento por parte del **C. JOSÉ N, EX OFICIAL MAYOR, DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO**, ex servidor público, de la Administración Pública Municipal del trienio 2012-2015, a lo dispuesto en los artículos: 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III, 62 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 153, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 41 fracciones I, II, III, IV, XXII, XXVI y XXVII en relación con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción I, 45 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Habiendo sido advertidas dichas faltas el 30 de septiembre de 2015 y, habida cuenta de su oportunidad de solventar observaciones e irregularidades, derivados de la Entrega Recepción del año 2015 del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro del cargo que le fuera conferido como Titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, del Trienio 2012-2015, es por lo que, es inconcuso que, la ley sustantiva aplicable en el presente asunto y bajo la cual se emitirá esta resolución, es precisamente la aplicable en el momento en el que el servidor público realizó el acto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Atento a lo anterior, es que se dispuso el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Resarcitoria, en contra del servidor público citado, y que de las argumentaciones que anteceden, se colige, incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 41 fracciones I, II y XXII, en relación con el 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Por lo que se tiene por acreditada la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones al servidor público cuestionado por virtud de que el imputado, no solventó y, por ende, no desvirtuó las observaciones que se indican, a saber:

*...Incumplimiento por parte del Titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, del Titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales y/o servidor público que resulte responsable de la función o facultad que se señala, a lo dispuesto en los artículos: 18 fracción I, 100, 101 y 102 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 48 fracción IV, 50 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Querétaro; y 41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro en virtud de haber pagado indebidamente \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionado al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince).*

Dicha conducta, denota que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y que no se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; por ende omitió formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos; sin eludir el incumplimiento que por añadidura ya fue relacionado en relación al servicio público encomendado, lo que trajo un menoscabo a la hacienda municipal.

Como ya se expuso, los medios de convicción se tuvieron por desahogados, dada su naturaleza jurídica, durante la audiencia de ley, en que se tuvieron por ofertados los medios de convicción y por desahogados por su propia y especial naturaleza, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, lo que se hizo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289, fracción X, 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, así como la aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro en términos del artículo 78 en relación con el artículo 3 de la Ley de Procedimientos

Administrativos del Estado de Querétaro y los artículos 60 y 73, mismos que ya fueron justivalorados.

Lo anterior, máxime que cada una de las conductas son inherentes al cargo que ocupaba el encausado pues presidía la Dependencia Encargada de la Administración de los Servicios Internos, los Recursos Humanos, Materiales y Técnicos con que cuenta el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal, acorde al artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; sin soslayar que, de conformidad con el artículo 50 igualmente de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro lo es proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los asuntos ya enunciados.

Es así que como se ha justipreciado, las pruebas ofertadas por el inconforme no lograron desvirtuar las conductas imputadas a su persona que causaron daño económico al erario público municipal.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Así las cosas, y acorde a los medios de convicción antes señalados y debidamente valorados por este Órgano de Control Interno en líneas previas, no hay elemento de convicción alguno que permita desvirtuar las imputaciones efectuadas respecto de las observaciones 11, 15, 16, 17, 19 y 21, por tanto, produce a esta Autoridad, la certidumbre de que **JOSÉ N** fue omiso en solventar las observaciones e irregularidades que se han enunciado, lo que provocó daño económico, pues las cantidades erogadas por la administración pública municipal lo fueron con recursos propios, lo cual finalmente, irrogó perjuicio económico.

En ese tenor, conforme al artículo 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro vigente, publicada en el periódico oficial de la entidad el 25 de mayo de 2001, establece con claridad, las obligaciones que tuvo a cargo el ex servidor público cuestionado, mismas que evidentemente incumplió, como son, a saber,

tener a su cargo la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal, sin soslayar, elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias, organismos y unidades, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno municipal; autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal la creación de las nuevas unidades administrativas que se requieran y que no necesiten acuerdo del Ayuntamiento; elaborar, con el concurso de las demás dependencias de la administración pública municipal, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores; coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo de las distintas dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal; y los demás que le señalan las leyes y los reglamentos vigentes lo que gravemente incumplió el imputado y ante la omisión injustificada realizada por dicho encausado, máxime que, el perfil del puesto que desempeñó dicho ex servidor público, exigen los servicios profesionales, sin pasar por alto que, dicho encausado, previo a ingresar a ese cargo público protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución y, las leyes que de ella emanan, siendo por tanto, inadmisibile e inaceptable que haya provocado con su actuar negligente, retraso en la administración pública, de los que derivan faltas administrativas, habiendo violentado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observados por los servidores públicos de la administración pública municipal, con fundamento legal en los numerales 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 4, 5 fracción III, 40, 41 fracciones I, II y XXII, 42, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 9 fracción IX y 24 fracciones VIII y X del

Reglamento Interno de Administración Pública del Municipio de Ezequiel Montes, Qro.

Consecuentemente, se presume válidamente certeza respecto de los daños causados al erario de esta administración, máxime que dicho ex servidor público no logró desvirtuar las afirmaciones vertidas.

Por lo anterior, se determina la existencia de responsabilidad administrativa de **JOSÉ N** ya que en autos quedó debidamente acreditado que no cumplió a cabalidad con las obligaciones indicadas, así como los principios de legalidad y eficiencia que se encontraba obligado a observar como servidor público según lo dispone el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que ha sido validado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y por la Juzgadora Administrativa de Cadereyta de Montes Querétaro, en recurso de revisión 19/2018/C del índice del Juzgado Administrativo de Cadereyta de Montes.

**DÉCIMO TERCERO.-** Es necesario decir que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se contemplan en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro -en relación con las demás leyes secundarias, reglamentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, economía y eficacia que orientan a la administración pública y, que garantizan la adecuada prestación del servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, atendiendo a la correlación existente entre los deberes generales de los servidores públicos y la consecuente exigibilidad activa de su responsabilidad respecto del cumplimiento de aquellos.

Lo anterior tiene fundamento en el párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, que dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; disposición que indudablemente constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilares del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y -para el caso concreto- el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.

En este sentido, y con la finalidad de salvaguardar los principios constitucionales que deben ser observados en el ejercicio del servicio público, es necesario atender al contenido del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que se contienen las circunstancias de individualización de la sanción a imponer a **JOSÉ N** con motivo de su responsabilidad administrativa, que ha sido debidamente acreditada en el Considerando Cuarto y Quinto, a fin de que en forma conjunta, se determine la sanción a imponer al encausado, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el juez administrativo, observando los lineamientos precisados en la misma, es que resulta necesario hacer las siguientes puntualizaciones, **en acato a lo ordenado por auto de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) dictado dentro del expediente 437/2017/C, del índice del Juzgado Administrativo en Cadereyta de Montes, Querétaro, que en su parte conducente señala:**

***... la autoridad condenada se limita a establecer , en la resolución con la que pretende dar cumplimiento, que la sanción a aplicar consistente en un resarcimiento al Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, por la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 moneda nacional), bajo el argumento de que deberá ser pagada por la***

***parte actora, por concepto de reparación del daño económico causado a la hacienda pública municipal, ya que indicó que no se encontró provisionada, es decir, prevista en el presupuesto de egresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el ejercicio 2015 (dos mil quince)...***

***... el efecto materia de cumplimiento lo es para que justifique por qué se determinó que la cantidad que se debió haber provisionado por parte de la actora por la existencia de trabajadores provisionales lo era por la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 moneda nacional).***

***... no se debe pasar desapercibido que el efecto materia de cumplimiento solo se encuentra vinculado a la individualización de la sanción, no así a la conducta tal como lo reiteró la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en considerando sexto de la sentencia dictada en fecha 11 (once) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), pues lo único que la autoridad demandada debe corregir en la resolución mediante la cual de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva el que justifique la sanción impuesta, pues no se declaró la nulidad del actuar de la autoridad demandada respecto de la infracción imputada como conducta constitutiva de responsabilidad, por lo que dicha determinación subsiste.***

***Así mismo, se observa que, del pretendido cumplimiento, la autoridad condenada fue omisa en calificar la gravedad de la conducta en los términos establecidos en la sentencia definitiva... determina el tipo de sanción y no califica la gravedad de la conducta...***

***Una vez que haya calificado la gravedad podrá determinar la sanción que puede aplicar, en este caso a la parte actora.***

Primeramente, resulta que, en el caso concreto, existe plena certeza del pago indebidamente efectuado por el imputado, hasta por la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.),

cantidad que no se encontró provisionado al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince), que deriva de la prueba documental pública, consistente en las observaciones realizadas en la Entrega Recepción de la Administración 2012-2015 de este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, **como obra en la carpeta que se puso a disposición del in causado en auto de radicación visible a fojas 032508 (treinta y dos mil quinientos ocho) a la 032517 (treinta y dos mil quinientos diecisiete) específicamente en ésta última foja obra constancia de los asuntos pendientes en que se advierte que personal eventual no tenía regularizada su situación laboral con el Municipio de Ezequiel Montes y cuya aclaración fue solicitada por haberse detectado un importe de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos 72/100 moneda nacional) no provisionado al 30 (treinta) de septiembre de 2015 (dos mil quince).**

**Ergo, al no haber afirmado ni negado los hechos, ante su omisión en la contestación de la incoada en su contra queda plenamente acreditado que, fueron erogados del Erario Municipal y, en su perjuicio, recursos propios hasta por dicha suma, siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia resuelta por contradicción de tesis que a continuación se invoca:**

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014977*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)*

*Página: 1154*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y**

**RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**

*La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.*

*Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio*

de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).*

*Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Seguidamente, en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el juzgado administrativo dentro del expediente 437/2017/C, se determina que, lo anteriormente expuesto es así en atención a que en el caso de estudio, el procedimiento de responsabilidad resarcitoria o reparadora del daño sufrido a la hacienda pública municipal, es de orden e interés público y, se apega al principio general de derecho que, quien cause un daño debe pagarlo, pues en el Estado de

Derecho, priva el desarrollo de una cultura jurídica de hacer responsable de la reparación del daño a quien lo cause.

En ese tenor, en razón que la titular del Sistema de Administración de Justicia Contenciosa Administrativa, competente al caso concreto, requiere de una "fundamentación y motivación reforzada", en el presente asunto, entendiéndose por ésta, según la jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA, CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS", aquella que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con tan sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino más bien, se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial o incidir en otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional y, precisamente, por los valores implicados, será indispensable que este ente emisor del acto, razone, pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión; esto es, que no se limite a exponer, en forma mínima, cuáles son los resultados y a citar sus fundamentos, sino a expresar con detalle, el porqué de cada elemento de individualización es el que se considera para emitir la condena a la sanción resarcitoria, sin que pase desapercibido que, la operación aritmética y la justificación del resultado final, ya se encuentra plenamente determinado, por tratarse de cantidad cierta líquida y exigible, al haberlo hecho en forma totalmente demostrativa y explícita, la autoridad ya citada, de manera que, en el aspecto objetivo, la presente resolución, contiene características e información suficientes que permiten conocer claramente su causa y autoría, que constituyen la verdad histórica y legal.

En ese orden argumentativo, existe, en este caso en particular, certidumbre respecto de la irregularidad relativa al pago indebido efectuado por el incausado, que por el monto del mismo, se constituye, en ministerio de ley, como falta grave, así como que con ello se generó la existencia de hechos o conductas que produjeron daño patrimonial a la hacienda pública municipal, que señalan con precisión al

causante de los mismos, por lo que se determina su responsabilidad, y, que derivó en el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

El objeto y fin del procedimiento de responsabilidades seguido en los términos indicados, tiene por objeto reparar los daños ocasionados al Municipio, atendiendo a la observación detectada y, plenamente acreditada en el presente, para efecto de hacer responsable al imputado, del daño causado, que es estimable en dinero en cantidad cierta, líquida y determinada, que sufrió la hacienda pública municipal, por el acto imputable y plenamente demostrado en este procedimiento, consistente en el pago indebido hasta por la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionado al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince), con lo que se determina responsabilidad administrativa de dicho ex servidor público, que no cumplió con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el juzgado administrativo dentro del expediente 437/2017/C, **se procede a analizar conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro que dice:**

***Artículo 72. Los órganos internos de control de los poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:***

***I. Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine esta Ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos, se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones. Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal***

*indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público; y*

*II. Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta Ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. Cuando dicho monto sea rebasado el órgano interno de control remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior. El superior jerárquico o el órgano interno de control de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro. En los casos de que no exista órgano interno de control en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia, para lo cual, los titulares de aquellas solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.*

Por lo que, a las cantidades dejadas de provisionar ya indicadas y en perjuicio de esta municipalidad, al tratarse de recursos propios, no obstante que no se colige un beneficio personal obtenido por el in causado, si ha quedado demostrada la deficiencia en la prestación del servicio público, siendo evidente la intencionalidad por la omisión del in causado, pues por una parte dejo de provisionar las cantidades ya descritas y una vez notificado del presente procedimiento igualmente fue omiso en pronunciarse afirmando o negando las conductas imputadas, por lo que, la conducta de omisión se estima grave al exceder de 500 quinientas veces del salario mínimo vigente en esta zona económica, con lo que se subsume y actualiza la gravedad de la falta administrativa cometida por el agente y plenamente demostrada en el presente sumario con la majestad de sentencia ejecutoria cosa juzgada,

siendo objetivo y evidente que dicha calificación de gravedad atiende a la cuantía del daño patrimonial causado al erario público del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., lo que igualmente se califica de grave, pues implicó una notoria y evidente deficiencia en la prestación del servicio público encomendado al imputado, pues el mismo incluso se califica de grave al ser notoria su intencionalidad atendiendo al grado de estudios académico del agente que le permite plenamente entender y comprender los alcances y efectos jurídicos de las omisiones materia del presente procedimiento disciplinario, así pues, por ministerio de ley resulta que el monto del daño causado excedió las 500 quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona, de lo que se deriva su grado de intensidad o gravedad.

**Lo que por añadidura da lugar a la responsabilidad resarcitoria a cargo del in causado.**

**Es así que**, el capitulo de sanciones administrativas, que al tenor del artículo 73 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, se dispone que, las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

*I. Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos internos de control, en los casos de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo; III. Destitución definitiva del cargo; IV. Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base; V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años; y VI. Reparación del daño, consistente en*

*resarcir, en dinero o en especie, el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.*

De las que deriva que, atento el tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución de fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), al momento en que se emite el presente cumplimiento, feneció el periodo por el que se inhabilitó al ex servidor público y, ante la certeza del menoscabo a la hacienda pública municipal, que en los anotados términos asciende a la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), pagados indebidamente a diversos trabajadores, es que lo procedente es condenar a dicho ex servidor público al pago neto de dicha cantidad erogada indebidamente, por lo que, con las anteriores puntualizaciones, se procede en términos del artículo 72 fracción I, a calificar la gravedad de las conductas ilícitas enunciadas, en que atendiendo a la cuantía del daño patrimonial causado, no detectando beneficio personal por parte del in causado pero si una deficiencia en la prestación del servicio público que por su grado de instrucción se entiende como llevada al cabo de manera consiente de sus actos y omisiones, más no dolosa pues si bien se colige que conocía perfectamente sus obligaciones, no se comprueba que efectivamente tuviera la intención de dañar al erario público, por lo que al tratarse de recursos propios, éste órgano interno de control asume la competencia para conocer no obstante que los daños causados exceden de las quinientas veces el salario mínimo a que refiere la fracción III del referido numeral 72, por virtud del siguiente criterio de interpretación obligatorio, en la Tercera Época, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y, que fuera publicado en la extinta revista *Justitia Legalis*, que con previsibilidad ilustra y subsume el caso en estudio:

***II.- COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS MUNICIPIOS PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA QUE EXCEDAN EL MONTO DE 500 VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO EN LA ENTIDAD.***

*En aquellos supuestos en que los Órganos Internos de Control de los Municipios, adviertan la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del servidor público inculcado, que exceda el monto legal establecido de 500 quinientas veces el salario mínimo diario en la Entidad, pero se logre acreditar que se trata de recursos propios del Municipio, esto es que, los mismos no fueron concertados o convenidos por la Federación, ni se trata de recursos estatales, dicho procedimiento administrativo disciplinario, quedará dentro de su competencia, por tratarse de recursos propios, generados directamente por su hacienda municipal, en corolario al Principio de Autonomía que les reconoce a los Municipios la norma 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese efecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se confiere competencia material a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para dar inicio a los procedimientos de responsabilidad resarcitoria, cuando las faltas administrativas deriven de actos u omisiones de servidores públicos, relativos al manejo, aplicación, administración de fondos y valores de recursos económicos del Estado y, también, respecto de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, limitando su competencia a esos dos supuestos jurídicos, quedando así definida la competencia de los órganos internos de control municipales, para aquellos asuntos, cuya cuantía no rebase el equivalente a 500 quinientas veces el salario mínimo diario en la capital del Estado y, sin límite de cuantía, cuando se trate de ingresos propios.*

Es por lo que, acorde con el invocado compendio de ejecutorias, publicado en la obra intitulada compilación de criterios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fundada en la fracción XXXIX de la norma 11 de la HOY ABROGADA Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, igualmente abrogado, en relación con el artículo 88 de su Reglamento Interior vigente, se estableció y practicó, la necesidad de informar y divulgar, de manera periódica, los criterios de interpretación, lo cual es uno de los más trascendentes avances que implicó la Reforma Integral en la Impartición de Justicia Administrativa en Querétaro, concretizada en la creación de la denominada “Triada

de Leyes”, el 29 de septiembre de 2003, fecha a partir de la cual el Tribunal publicó las premisas normativas más relevantes, generadas con motivo de la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción, pues se tomó en consideración el marcado con el número 59 que establece que en la responsabilidad resarcitoria. Son competentes los órganos de control interno de los municipios, cuando la cuantía sea de quinientas veces el salario mínimo vigente, con la salvedad que se trate de recursos propios, como se subsume en la especie.

Además de lo anterior, a efecto de brindar una motivación y fundamentación reforzada al in causado, atenta la determinación del daño patrimonial causado y, como todo acto de autoridad, debe fundarse y motivarse con suficiencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en términos de los numerales de la ley ordinaria ya citada, es necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el perjuicio causado al erario público, el carácter intencional de la infracción; así como si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad.

De ahí que, para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, para determinar si aquél es mínimo, medio, máximo o intermedio entre estos parámetros, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular.

Siendo, por tanto, aplicable la siguiente tesis, de reciente publicación en marzo del año en curso, a saber:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2019469*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: I.4o.A.156 A (10a.)

Página: 2784

*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*

*En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como, por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2018. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Siendo así que, en el caso de estudio, existe certeza respecto del núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, por lo que, quedará objetivado en la presente, tanto la conducta, la sanción, así como la metodología para aplicarlas, con apego a Derecho, en observancia a los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Invocando igualmente, la siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006214*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: II.3o.A.122 A (10a.)*

*Página: 1653*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.*

*Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala*

*del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 676/2011. Carlos Mateo Oronoz Santana. 31 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De la que deriva meridianamente que, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones establecer duración, salvo en la amonestación o destitución; siendo trascendente determinar a cuánto ascenderá la obligación de pago para resarcir el daño causado a la hacienda pública municipal; aspectos que implican la individualización de la sanción;

Ergo, se determina que la responsabilidad del incausado es a la vez, disciplinaria y resarcitoria, atenta la comprobación del daño económico causado, por lo que, en

ejercicio de individualización de la sanción, a la luz de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley invocada, a saber:

1. Respecto de la gravedad de la falta administrativa en que incurrió **JOSÉ N** debe señalarse que la naturaleza de la conducta infractora es de carácter disciplinaria y reparadora del daño por lo que, al efecto, esta Contraloría estima que se debe considerar como ineludible consecuencia de la conducta desplegada por **JOSÉ N**, al no haberse solventado las observaciones atribuidas, no obstante que incluso tuvo la oportunidad extraordinaria de haberlo efectuado en el periodo de solventación de observaciones e irregularidades y, en el presente procedimiento seguido en forma de juicio realizados por esta Contraloría Municipal, pues de autos, no existe documento que acredite el cumplimiento o solventación de las observaciones e irregularidades que le fueron imputadas y, que no logró desvirtuar, proceda a su reparación, mediante el pago neto de la cantidad líquida y cierta ya referida, hasta por la suma de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), misma que objetiva y, subjetivamente se encuentra plenamente determinada que fue causada por el inculpado;
2. Respecto del análisis de las circunstancias socioeconómicas, se debe tomar en consideración lo establecido en el oficio OM165-02/2018, de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), signado por el C.P. Benjamín Arteaga Sánchez, Oficial Mayor de esta Municipalidad, en el que refiere que **JOSÉ N** fue dado de baja del cargo de OFICIAL MAYOR el día 30 (treinta) de septiembre del año 2015 (dos mil quince) y por el cual percibía la cantidad de \$904.13 (novecientos cuatro pesos 13/100 Moneda Nacional) como salario base presupuestal, mismo que percibía a diario, por lo que su situación económica le permite sufragar el daño objetivo causado a la hacienda pública municipal.
3. En relación al nivel jerárquico de **JOSÉ N**, en autos quedó plenamente demostrado -con el informe rendido por el Oficial Mayor y del cual ya se ha hecho referencia en el párrafo precedente- que el último cargo desempeñado fue el de OFICIAL MAYOR, deduciéndose, por ende, que el encausado atenta su preparación

profesional y cargo desempeñado, tenía pleno conocimiento de las obligaciones que el marco jurídico le impone como servidor público.

4. Respecto de las condiciones exteriores y medios de ejecución empleados por **JOSÉ N** se traducen en que el mismo, ejecutó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, que trajo como consecuencia, la causación de daños económicos al erario público municipal, al incumplir obligaciones que se encuentran expresamente contenidas por el marco jurídico y administrativo que rige su actuar al cual debe apegarse en ejercicio de sus funciones, máxime que su función se encuentra claramente definida y, señalada en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro que a la letra indican:

*“ARTÍCULO 49.- La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.*

*ARTÍCULO 50.- A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el municipio y sus servidores públicos;*
- II. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal de la administración pública municipal;*
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal;*
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal;*

- V. *Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el buen funcionamiento de la administración pública municipal de conformidad con el reglamento respectivo;*
- VI. *Proveer oportunamente a las dependencias, organismos y unidades municipales de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;*
- VII. *Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- VIII. *Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio municipal;*
- IX. *Coordinar, de conformidad con la ley de la materia los procedimientos de entrega recepción administrativa que se requieran;*
- X. *Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del municipio;*
- XI. *Coordinar y supervisar con las Dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del municipio;*
- XII. *Organizar, dirigir y controlar la intendencia del gobierno municipal;*
- XIII. *Organizar y controlar la Oficialía de Partes;*
- XIV. *Administrar el Archivo Histórico y el Archivo Administrativo municipal;*
- XV. *Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias, organismos y unidades, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno municipal;*
- XVI. *Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal la creación de las nuevas unidades administrativas que se requieran y que no necesiten acuerdo del Ayuntamiento;*
- XVII. *Elaborar, con el concurso de las demás dependencias de la administración pública municipal, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;*

*XVIII. Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo de las distintas dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal;*  
*y*  
*XIX. Los demás que le señalan las leyes y los reglamentos vigentes.”*

Siendo que su actuación irrogó daños al erario, de forma clara, objetiva y por cantidad cierta y determinada, es que, deberá pagar a este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, un importe hasta por \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad plenamente determinada a su cargo, en los términos expuestos, misma que no se encontró provisionada, es decir, prevista en el presupuesto de egresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro para el ejercicio presupuestario correspondiente al año 2015 (dos mil quince), omisión tal y como se apreció, que el encausado no hizo al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince) a favor de este H. Municipio.

De todo lo antes dicho, como circunstancia externa de la conducta del encausado, se debe decir que el responsable, no procuró el debido cumplimiento de sus obligaciones en el cargo desempeñado, habiéndose declarado en los presentes autos, la confesión tácita del inculpado y, sin que se haya manifestado circunstancia alguna que le impidiera el cumplimiento de la misma, no obstante habiendo tenido oportunidad de defensa, durante la audiencia de ley.

**5.** Por cuanto ve a la antigüedad en el servicio que guardó **JOSÉ N**, lo fue de 01 (un) año con once meses, ya que fue dado de alta como **OFICIAL MAYOR** el día 24 (veinticuatro) de octubre de 2013 (dos mil trece); por lo que, dicho lapso le permitió razonablemente, que en el momento en que se suscitaron los hechos en estudio, tenía pleno conocimiento de las obligaciones que le impone el marco jurídico que rigió su actuar, al ser sujeto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y, protestado su fiel y legal desempeño.

**6.** Ahora bien, en cuanto a la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, se estima oportuno señalar que, de acuerdo al oficio SC/DJAC/DRSP/2159/2016 de fecha

04 (cuatro) de octubre del 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Licenciado Rogelio N, Servidor Público de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, precisó que **JOSÉ N**, no cuenta con registro de sanción administrativa, por lo que se trata de primo infractor y por ello, no se agrava el monto neto de la responsabilidad resarcitoria a su cargo.

En suma, una vez analizados cada uno de los parámetros de individualización de la sanción que impone el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad, este Órgano de Control Interno, debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se impone a **JOSÉ N** a fin de que ésta no resulte inequitativa.

En ese orden de ideas, del catálogo de sanciones que establece el artículo 73 de dicho cuerpo normativo ya invocado y, acorde al principio de congruencia que rige toda resolución, este Órgano de Control considera que respecto al quantum de la sanción pertinente y proporcional a imponer al imputado, ponderando tanto aspectos objetivos, ya expuestos en la presente resolución, como lo fueron las circunstancias de ejecución de los hechos ilícitos, debidamente comprobados ya expuestos, así como los elementos subjetivos, como son las condiciones personales del agente, es decir, su grado de instrucción y, jerarquía dentro de la administración pública municipal, el grado de peligrosidad, los móviles, atenuantes atendiendo al cargo desempeñado, así como los agravantes, para que, con tales razones suficientes y justificadas, se gradúe la sanción al ex servidor público, esto es, una valoración justificada, atendiendo al grado de responsabilidad del imputado, en forma acorde y congruente, ya vistos para ponderar todos los elementos objetivos, como lo son las circunstancias en que tales conductas se ejecutaron, que ya fueron plasmados y, los elementos subjetivos del activo, como se derivan de su expediente personal, en que constan los antecedentes de sanciones aplicadas anteriormente, sus condiciones particulares de escolaridad y socio-económicas, así como las atenuantes que pudieran favorecerlo, para aplicarle una sanción que sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, tomando en consideración, además, su nivel de jerarquía que ocupó en la administración pública

municipal, y, tomando en consideración, las múltiples omisiones detectadas y expuestas en la presente resolución, precisamente por sus omisiones en el servicio público son, entre otros aspectos, los que se toman en cuenta, a efecto de establecer única y exclusivamente la obligación del ex servidor público, de reparar el daño causado al erario público municipal, hasta por la cantidad neta de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), atendiendo al Principio General de Derecho que, quien cause un daño, tiene la obligación de repararlo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 51, 61, 74, 76 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro publicada el 26 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Lo antepuesto, sin pasar inadvertido que en el presente caso, atenta la ejecutoria en cumplimiento, fue ampliamente observado el Principio General de Derecho que reza “NON REFORMATIO IN PEIUS”, principio jurídico que se traduce que, la presente resolución es dictada en acatamiento de la sentencia ejecutoria de nulidad que nos ocupa y, que fuera interpuesta por el propio imputado, pues la anterior a la presente fue dejada sin efectos por la titular competente de la administración pública contenciosa que revisó por ministerio de ley su estricto cumplimiento y, misma que por tanto, no puede válidamente agravar su situación jurídica, aun y cuando de la exposición de la presente se advirtieran otras responsabilidades, esto es, que la nueva resolución no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues el efecto de fondo, es que el recurrente conserve los alcances jurídicos de la resolución primigeniamente impugnada, atento a los Derechos Humanos consagrados por la norma primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de interpretación emitido por el Poder Judicial de la Federación:

APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el

medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución. Amparo directo 1255/54. Porfirio Salas González. 19 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Nota: En el Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).".

Por lo que al haber quedado firme la declaración de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria del in causado, no obstante que no obtuvo beneficio económico para sí, pero si denota un deficiente ejercicio del encargo público que le fuera encomendado al haber omitido cumplir con las disposiciones ya indicadas en las fracciones I, II y XXII del artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro en relación con las omisiones señaladas de los numerales 49 y 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es que al existir plena certeza de las omisiones ya listadas supra líneas y el pago indebidamente efectuado por el imputado como una conducta deficiente en el ejercicio del cargo encomendado, hasta por la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), cantidad que no se encontró provisionado al 30 (treinta) de septiembre del 2015 (dos mil quince), que deriva de la prueba documental pública, consistente en la observación realizadas en la Entrega Recepción de la Administración 2012-2015 de este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, con lo que quedó plenamente acreditado que, fueron erogados del Erario Municipal y, en su perjuicio, recursos propios hasta por dicha suma.

Y como quedó expuesto en la presente resolución, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el juez administrativo que conoció de este asunto, con toda claridad y, objetividad, fue demostrada la causa genética del citado daño patrimonial a la hacienda pública municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, importante hasta por la cantidad de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), con prueba documental pública que tiene valor probatorio y que se encuentra inserta en esta resolución para mejor ilustración y comprensión.

Siendo aplicable al respecto las tesis de jurisprudencia:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2016087**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa**

**Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)**

**Página: 2112**

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No

obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

**Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Así como la siguiente:**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2007406**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)**

**Página: 572**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho

citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

**Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**Por lo que en el caso de estudio, se subsume el tipo normativo, con toda claridad y con prueba plena se demostró la causación de los daños, por lo que cobra vigencia el principio invocado de proscripción de la arbitrariedad, teniendo como premisa mayor, que los actos de autoridad obran conforme al principio general de derecho de buena fe (de “bona fide”), que por excelencia, es acorde a la función que desarrollan, lo que se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial, para cada caso:**

Época: Décima Época

Registro: 2011901

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.II.A. J/6 A (10a.)

Página: 2272

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONERLO**

## CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO.

*Conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se iniciará una etapa de aclaración, en cualquier momento, previo al comienzo del procedimiento resarcitorio, cuyo objetivo es dar a las entidades fiscalizables la oportunidad de solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido, dentro del plazo que conceda el auditor respectivo, el cual no podrá ser menor a 20 ni mayor a 45 días hábiles, periodo en el que deberán presentarse los elementos de convicción necesarios que acrediten la reparación o inexistencia del daño; de lo contrario, se entenderá que aquéllas aceptan en sus términos lo expuesto por el órgano superior, en el entendido de que si las observaciones quedan solventadas o el daño es reparado, se dictará la resolución correspondiente, pero si ocurre lo opuesto, dará inicio el procedimiento resarcitorio. Por su parte, el pliego de observaciones derivado de la auditoría financiera, es un documento mediante el cual se notifican las irregularidades que no fueron solventadas, por lo que el resultado obtenido sí causa afectación a los intereses del fiscalizado, ya que a partir de ese momento quedará concluida la etapa aclaratoria y se vinculará al revisado al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dadas las irregularidades detectadas en la auditoría financiera, a efecto de que se pague al Estado una cantidad de dinero por los daños y perjuicios causados. Por tanto, si la etapa previa consiste en otorgar a las entidades fiscalizables la oportunidad de solventar y aclarar las observaciones o la determinación del daño, conforme al derecho fundamental de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la determinación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de iniciar o promover el procedimiento resarcitorio, acorde con la fracción IV del aludido artículo 54, legitima a las entidades sujetas a fiscalización para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 67 de la ley mencionada, al*

*haberse observado o determinado ya, previamente al inicio de la etapa de aclaraciones, la irregularidad calificada como dañina a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables.*

*PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jacob Troncoso Ávila, Tito Contreras Pastrana y Yolanda Islas Hernández. Disidente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretario: David Tagle Islas.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis II.1o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1855, y*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2014.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Es así que, es aplicable el criterio que de esta jurisprudencia emana, habida cuenta que, el pliego de observaciones derivado de la entrega recepción 2015, es un documento mediante el cual se notifican las irregularidades que no fueron solventadas, por lo que el resultado obtenido sí causa afectación a los intereses de

esta Municipalidad, ya que a partir de ese momento quedo concluida la etapa aclaratoria y se vinculó debidamente a la revisión del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dadas las irregularidades detectadas en la auditoría financiera, a efecto de que se pague a esta Municipalidad la cantidad de dinero por los daños y perjuicios causados.

Por tanto, si la etapa previa consiste en otorgar al in causado, la oportunidad de solventar y aclarar las observaciones o la determinación del daño, conforme al derecho fundamental de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la determinación de este Municipio de Ezequiel Montes de iniciar o promover el procedimiento resarcitorio, acorde con lo ya expuesto, la irregularidad calificada como dañina a la hacienda pública municipal o al patrimonio de esta entidad, lo que en la especie confesó tácitamente el in causado sin soslayar que analizados los medios de prueba no logró desvirtuar en forma alguna la comisión de conductas ilícitas ya calificadas como disciplinarias las enunciadas en el considerando sexto y exclusivamente como resarcitoria la enunciada en el inciso (7 siete del mismo considerando sexto).

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en el cuerpo de la presente resolución, esta Contraloría Municipal procede a dictar los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control resultó competente para conocer y resolver el presente asunto; así como que, la personería de **JOSÉ N** quedó debidamente acreditada en autos y, que la vía administrativa en que se tramitó la presente causa fue la correcta, en términos del contenido de los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Ezequiel Montes, es competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 69 y 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril de 2016 (dos mil dieciséis).

**TERCERO.-** Se declara plenamente procedente el pronunciamiento efectuado en Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), en la que el Ayuntamiento determinó la existencia de Responsabilidad Administrativa de **JOSÉ N** y misma que se fundamenta y motiva para dar cumplimiento a lo solicitado por el acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), toda vez que quedó acreditado en autos, que omitió cumplir con las obligaciones según se indica en el considerando cuarto, quinto y sexto del presente y que se tienen por inserta en obvia de innecesarias repeticiones; conductas con las que se colocó en el supuesto que contempla el numeral 42 de la Ley de la materia, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), lo que conculcó con su conducta infractora, los principios de legalidad, honradez, eficiencia y lealtad en el servicio público que debió observar según el precepto 113 de nuestra carta magna, lo que irrogó daños al erario municipal.

En consecuencia, atendiendo a los parámetros de individualización estudiados en esta resolución, y a los considerandos IV cuarto, V quinto y VI sexto, de esta resolución, se determina condenar a **JOSÉ N**, **al pago a favor del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, hasta por la cantidad única de \$157,494.72 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 72/100 M.N.), por concepto de reparación del daño económico causado a la hacienda pública municipal.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 51, 61, 74 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril de 2016 (dos mil dieciséis).

**CUARTO.-** Se ordena notificar de manera personal a **JOSÉ N**, lo anterior al tratarse de la resolución definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión y en estricto respeto a sus derechos humanos, concretamente el de la posibilidad de tener acceso a un recurso efectivo, en términos del artículo 1 Constitucional en relación con el 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**QUINTO.-** Se ordena comunicar a **JOSÉ N** que el presente expediente queda a su disposición en las oficinas de este Órgano de Control Interno -sito Belisario Domínguez, número 104, Centro, Ezequiel Montes, Querétaro- con la finalidad de que pueda consultarlo en días y horas hábiles de lunes a viernes, en un horario de 8:00 (ocho horas) a 15:30 (quince horas con treinta minutos) y sea instruido de las mismas.

**SEXTO.-** Remítase a la Contraloría Municipal, copia certificada de la presente resolución, a efecto de realizar las notificaciones correspondientes, así como para continuar con la secuela procesal del presente procedimiento.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos de lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro vigente hasta antes del 02 (dos) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), habilítense días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación mencionada en el punto cuarto de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Una vez que la presente cause estado, se ordena ejecutar la sanción impuesta, a efecto de que se notifiquen los puntos resolutivos, al Titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos, así como al Titular de la Tesorería de este Municipio y, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para lo cual deberá remitírseles copia certificada de esta Resolución, así como de la notificación hecha a **JOSÉ N**; tal como lo disponen los numerales 82 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta antes del 02 (dos) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), para hacer efectiva la sanción resarcitoria impuesta y, se inicie en su contra el procedimiento administrativo de ejecución.

**NOVENO.-** Ejecutado lo ordenado en la presente Resolución, se ordena remitir la presente causa administrativa, al archivo como asunto totalmente concluido y dándolo de baja del Libro de Registro de la Contraloría Municipal.

**ASÍ RESOLVIÓ EL AYUNTAMIENTO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, Y EL CONTADOR PÚBLICO OSCAR N, CONTRALOR MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA LIC. FERNANDA N, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN DA FE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y 5 FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA ANTES DEL 02 (DOS) DE ABRIL DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS) Y 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- CONSTE.-----**

**RUBRICAS**

**PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 04 (CUATRO) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).- CONSTE-----**

**CM/INV/PRA/014/2018-21**

**EN EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, A 20 (VEINTE) DE ENERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE).-----**

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa del expediente al rubro citado, instaurado en contra de la **C. MA. LORENA N, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, probable responsable**, por hechos presuntamente atribuibles, derivadas de las observaciones de la auditoría EM/CM/2018-001 llevada al cabo a Recursos Humanos de esta Municipalidad, el 09 (nueve) de enero de 2019 (dos mil diecinueve).

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.-** Por acuerdo de 16 (dieciséis) de Mayo de 2019 (dos mil diecinueve) se dio inicio a los trabajos de investigación, de las conductas presuntamente desplegada por la **C. MA. LORENA N, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021**, en los términos precisados en el proemio del presente instrumento.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) le fue debidamente notificado el inicio de investigación a la C. Ma. Lorena N.

**TERCERO.-** Con fecha 30 (treinta) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), se dictó auto de informe de presunta responsabilidad administrativa de la C. Ma. Lorena N, ordenándose notificar a la C. Ma. Lorena N y a la encargada del área substanciadora para los efectos legales del caso. Con fecha 01 (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la Titular del Área de Substanciación admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa de la C. Ma. Lorena N ordenándose notificar

mediante oficio a el Auditor Superior del Estado de Querétaro y al Titular del Área de Investigación y personalmente a la **C. MA. LORENA N, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021.**

**CUARTO.-** El 28 (veintiocho) y 30 (treinta) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), se recibieron los oficios S.A./065/2019, OM675-05/2019 y SC/SUB/DJRA/DRPS/1512/2019, signados por la LIC. FERNANDA VIRGINIA N, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, C.P. JUAN N, OFICIAL MAYOR DE ESTE H. MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO, y LIC. JOSÉ LUIS N, DIRECTOR JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA a través de los cuales, remitieron el nombramiento, la información de no registro de sanción en el padrón de servidores públicos sancionados y los datos socioeconómicos de la C. MA. LORENA N, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha 01 (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) la Titular del Área de Substanciación procedió en términos del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas atento al informe respectivo y fue admitió a trámite el mismo, ordenando el emplazamiento de la C. Ma. Lorena N y se le cito para comparecer a la audiencia inicial a llevarse al cabo el 20 (veinte) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) a las 14:00 (catorce horas), acuerdo que le fuera notificado a la C. Ma. Lorena N el 05 (cinco) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) y que se difiriera para llevarse al cabo el 06 (seis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) a las 11:30 once horas con treinta minutos, diferimiento que fuera notificado a la C. Ma. Lorena N el 22 (veintidós) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) .

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el referido artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la audiencia inicial se llevó al cabo el 06 (seis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve).

**SÉPTIMO.-** El 27 (veintisiete) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) concluido el plazo para rendir alegatos por las partes, se cerró la audiencia de ley y se ordenó remitir por parte de la Titular del Área Substanciadora el expediente al Titular del Área de Resolución.

**OCTAVO.-** El 16 (dieciséis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) el Titular del Área Resolutoria declaró cerrada la instrucción y ordeno citar a las partes a oír la resolución definitiva.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Contraloría Municipal de Ezequiel Montes, Querétaro, es competente para conocer, instaurar, instrumentar y desahogar la presente causa, toda vez que por su naturaleza, es un órgano de control y vigilancia al interior del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, al que le corresponde salvaguardar que quienes desempeñan o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales, se conduzcan con apego al marco normativo que rige su actuar y, a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones.

El fundamento del que se deriva la competencia de este órgano público, para dar inicio a los trabajos de investigación y, en su caso, turnar a la autoridad instructora el presente procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas que resulten y, el procedimiento para el dictado de la resolución correspondiente, se encuentra en lo dispuesto por los artículos 6 inciso a) fracción II, 16, 108, 109, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38 fracción III de la Constitución Política del Estado de Querétaro, artículos 1, 2, 7, 9, 10, 33, 49,64, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 100, 194 y relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracción II, 26 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, artículos 1, 3 fracción XXI, 23, 68, 109, 110, 112, 113 fracción XII, 116 y 120 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 fracción II, 3 fracción XI, 6, 8, 43, 55 fracción V, de la Ley General de Protección de Datos personales en posesión de sujetos obligados; 3 fracciones VII, IX, XIII inciso a) y XX, 6 inciso d), 62, 69 fracción II, 102, 105, 109, 111, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y artículos 3 fracciones VII y XVII, 4, 15, 20, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como la fracción V del artículo 27 del Reglamento Interno de Administración Pública del Municipio de Ezequiel Montes, Qro.

Este Órgano Interno de Control es un organismo público, con autonomía técnica, al que le corresponde la investigación, sustanciación, instrucción y resolución de los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones normativas, a fin de velar en todo momento por la correcta prestación del servicio público, así como para emitir la resolución y sanción en la presente causa al tratarse de una falta administrativa no grave. Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo, 7, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, en concatenación con las fracciones VIII y IX del artículo 27 Reglamento Interno de Administración Pública del Municipio de Ezequiel Montes, Qro.

**SEGUNDO.-** En esa tesitura, previo al estudio de las presuntas faltas administrativas que se atribuyen a la **C. MA. LORENA N, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES DE LA ADMINISTRACIÓN 2018-2021**, y de los medios de convicción integrados al expediente administrativo que ahora nos ocupa, resulta necesario, determinar por parte de esta Contraloría Municipal como requisito de procedibilidad, la viabilidad de que al mencionado le resulte aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; por lo que en ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su numeral 7, refiere lo siguiente:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

*Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

*III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

*X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley; IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o

evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y ...

En este contexto, del oficio OM675-05/2019, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), firmado por el C.P. Juan N, Oficial Mayor de esta Municipalidad, se advierte que la C. Ma. Lorena N, inició la posesión de su cargo como RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, el día 01 (primero) de enero de 2011 (dos mil once) a la fecha.

Del referido oficio descrito en el párrafo anterior también se desprende que el último sueldo base presupuestal diario percibido por la C. Ma. Lorena N, es de \$460.28 (cuatrocientos sesenta pesos 28/100 moneda nacional) diarios.

**Las circunstancias socio-económicas del presunto responsable.-** Referente a las circunstancias socio-económicas de a la **C. MA LORENA N**, se tiene que, cuenta con una solvencia económica media como ya quedó asentado, asimismo se informó que se trata de una persona mayor de edad, es decir, que tienen pleno conocimiento del alcance de sus actos. Por lo tanto, de lo anterior, se infiere que se trata de una persona capaz, sujeto de derechos y obligaciones, quien como se ha señalado, por su capacidad profesional, le permitió tener un mayor conocimiento del cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño del encargo público encomendado.

**Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Podemos referir que, por su capacidad y conocimientos en el área, fue nombrada en su oportunidad, como Coordinadora de Recursos Humanos, por lo que se estima que la sujeta a procedimiento corresponde a un **nivel jerárquico medio y como se**

**asentó supra líneas, dicho servidor público no ha sido sancionado con anterioridad.**

**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** - En el caso de la **C. MA. LORENA N** se generó en forma directa los actos por los que se cuestiona en el presente.

Los documentos en mención tienen el carácter de públicos y por tanto, tomando en consideración lo dispuesto por el Artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, que dispone textualmente que, “*Los medios de prueba que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos, serán valorados aunque no se ofrezcan.*” y, que los informes, así como constancias que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, han sido allegados a esta Contraloría Municipal, aún sin haber sido ofrecidos en forma expresa, los mismos serán valorados al momento de dictar resolución, tal y como lo establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, conforme a su numeral 46 en relación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se les concede pleno valor probatorio y que administrados entre sí, acreditan el carácter de la **C. MA. LORENA N**, como servidora pública de esta Administración Pública Municipal, según se ha precisado.

Con lo anterior se satisface el requisito de procedencia, exigido por el orden jurídico especializado que rige la materia, que fue invocado en la presente resolución, para que la **C. MA. LORENA N**, sea sujeto a las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por ende de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que al ser competente el suscrito Titular de Órgano Interno de Control de esta Municipalidad, por disposición legal expresa, es competente para aplicar las citadas Leyes de Responsabilidades al probable responsable, toda vez que desempeña el cargo de responsable de Recursos Humanos.

Vistas las manifestaciones y documentales exhibidas en fecha 06 (seis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) día en que se llevó a cabo su audiencia de ley prevista en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que le fue debidamente notificada en los términos del precepto citado, en fecha 22 (veintidós) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), de la cual se desprende su comparecencia, habiendo manifestado durante la audiencia de ley que:

*“...procedo a señalar de manera general que las imputaciones que me realizan son claras de inoperantes e infundadas, toda vez que, como lo he señalado en los escritos presentados es importante aclarar que en primer lugar las nueve personas que en el punto número 4 de la observación dicen no encontrarse dentro del tabulador de sueldos y descripción de puestos de éste H. Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, resulta que en todos y cada uno de los casos describí su existencia, su nacimiento, la justificación de pago, la descripción del puesto, en concordancia con lo autorizado por el acuerdo de cabildo del que se me hizo conocimiento a través del oficio expedido por el oficial Mayor en ese entonces número 183-02/2018 en el que entre otras cosas se establece la creación de los puestos, el pago de los mismos, la autorización para que la dirección de finanzas del municipio estableciera la partida presupuestal correspondiente para la aplicación de su nómina, todo ello respetando lo dispuesto por los artículos 124 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el anterior con referencia al apartado B y dado que los trabajadores burócratas que prestan sus servicios para un ente gubernamental en este caso el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, se sujetan también a lo dispuesto por la ley para el manejo de los recursos públicos que debe de prevalecer la existencia de la autorización del presupuesto de egresos aprobada por cabildo con relación a la partida presupuestal aplicable para el pago de la nómina en virtud de la retribución que el servidor público debe obtener a consecuencia de la prestación de sus servicios, lo que se puede verificar solicitándole a la Dirección de Finanzas de este Municipio el que rinda informe a efecto de que nos señale si existe o existió la autorización por parte de cabildo para que de la partida presupuestal correspondiente le fueran cubiertos sus*

*salarios a todos y cada uno de los servidores públicos señalados dentro de la auditoría identificada con el rubro EM/CM/001/2018 substanciada ante este órgano de control interno, de la misma manera y solo para efectos de no transcribir tanto la contestación a la observación e impero a la investigación realizada por esta autoridad y también al escrito presentado por la suscrita de fecha 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, solicitó me tenga a ambos escritos ratificándolos en todos sus términos de los cuales se puede acreditar de manera puntual y precisa la inoperancia e infundada acción intentada en contra de la suscrita con lo que una vez analizados los extremos de mis afirmaciones con el contenido de la observación iniciada por esta Autoridad determine la inexistencia de conductas que pudieran derivar en la sujeción y sanción de procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria, que es todo”*

*En su fase probatoria, concediendo el uso de la voz a la compareciente, señaló lo siguiente: “Que por ser el momento procesal oportuno me permito ofrecer los medios de convicción que a mi parte corresponden y los cuales describo de la siguiente manera: 1.-Instrumental de actuaciones consistente en todos los documentos presentes y futuros que integren el expediente en el que se actúa y de los cuales se desprenda el beneficio y la acreditación del no ejercicio de la acción administrativa en contra de la suscrita por la inoperancia e infundada determinación de la autoridad al no existir elementos que pudieran acreditar alguna conducta contraria a la norma u omisión de parte de la suscrita en virtud de lo anterior, no existe manera de acreditar lo señalado en la observación cuarta por parte de esta H. Autoridad, lo que deberá tomar en cuenta esta autoridad al momento de dictar su resolución, probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos y argumentos con los que di contestación a las observaciones que se me hicieron así como a la descripción del escrito de sujeción donde me señalan la inobservancia de los nuevo trabajadores de los que me hacen referencia.- La presuncional legal y humana que ofrecemos en el sentido de que de los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad constate que la conducta desplegada por la suscrita se sujetó a los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad y transparencia que me obligan en el ejercicio de mi función.- Probanza que relaciono con todos y*

*cada uno de los puntos y argumentos con los que di contestación a las observaciones que se me hicieron así como a la descripción del escrito de sujeción donde me señalan la inobservancia de los nuevo trabajadores de los que me hacen referencia.- La documental pública consistente en tres fojas útiles suscritas por uno de sus lados de forma horizontal y que contiene el nombre de las personas que supuestamente no contaban ya sea con puesto, con salario o no se encontraban dentro del tabulador aprobado por el cabildo con antelación a su contratación, documental que para el caso de ésta diligencia se solicita se coteje con su original que se encuentra dentro de las oficinas que conforman los recursos humanos del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, con la finalidad de que se constate la existencia y descripción antes señalada, solicitando se agregue a los autos del expediente en que se actúa.- probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos y argumentos con los que di contestación a las observaciones que se me hicieron así como a la descripción del escrito de sujeción donde me señalan la inobservancia de los nuevo trabajadores de los que me hacen referencia.- 4.- Prueba de informes que se solicita rinda la Dirección de Finanzas u equivalente y que deberá rendir para acreditar los siguientes extremos: 1) Que existen las plazas que a continuación se mencionan: en el departamento de ejecución de obras públicas existe el puesto de planta tratadora cuyo trabajador aparece con el nombre de Pedro N y el C. J. Gabriel N, ambos con partida presupuestal específica con la que les pagan la nómina previa autorización que tuvieron de cabildo, encargado de asuntos de normatividad adscrito a administración de nombre Alba Berenice N a quien le abrieron partida presupuestal para el pago de su nómina, encargado de equipo de transporte, adscrito a la coordinación de servicios internos y transporte de nombre Enrique N, a quien se le apertura su partida presupuestal y se le pago su salario de acuerdo con la autorización del cabildo; inspector de desarrollo Urbano, adscrito a la dirección de desarrollo urbano y ecología de nombre Amelia N, a quien se le apertura partida presupuestal para el pago de su salario previa autorización de cabildo; por lo que respecta a los demás trabajadores se solicita rinda informe la misma dirección de finanzas a efecto de que manifieste la autorización mediante la cual le fueron pagados salarios o prestaciones a los demás*

*trabajadores previa autorización del cabildo del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos y argumentos con los que di contestación a las observaciones que se me hicieron así como a la descripción del escrito de sujeción donde me señalan la inobservancia de los nuevo trabajadores de los que me hacen referencia, que es todo lo que tengo que decir.”*

Al efecto, tenemos que de autos se colige que tomando en consideración lo dispuesto por el Artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, que dispone textualmente que, “...*los medios de prueba que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos, serán valorados aunque no se ofrezcan.*” así como constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, han sido allegados a esta Contraloría Municipal, aun aquellos que sin haber sido ofrecidos en forma expresa, los mismos serán valorados al momento de dictar resolución, tal y como lo establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, conforme a su numeral 46 en relación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

En los términos expuestos, al existir medios de prueba pendientes por acordar de conformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracciones VII y VIII que rezan:

*...VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

*VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que*

*corresponda*, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

Al existir medios de prueba cuya preparación fue necesaria, la autoridad sustanciadora se reservó en términos de la citada fracción VIII para emitir el acuerdo de admisión de pruebas en que se ordenará o no las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

En consecuencia, por actuación de fecha 01 (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) al no haber relacionado las pruebas ofertadas no se acordaron de conformidad sin eludir las que se desecharon por la misma razón.

Considerándose de ese modo, en todo lo que favorezca a la C. Ma. Lorena N: La instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, los mismos se valoran, tal y como lo establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, conforme a su numeral 46 en relación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se les concede pleno valor probatorio y que administrados entre sí con la manifestaciones escritas y verbales del propio quejoso, al siguiente tenor según se expresó en la audiencia de ley.

Respecto de la observación 04 (cuatro), manifiesta la incausada que se detectó una falla técnica para determinar el cálculo del salario mensual, mismo que se determina promediando  $365/12$ , lo que da un resultado de 30.416 como factor mensual.

Igualmente señala que, en base al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento tiene autonomía en el manejo de sus recursos económicos, señalando que no se encuentra en tabulador, porque éste se aprobó el 27 (veintisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) en sesión ordinaria del Comité Técnico de remuneraciones, siendo que las plazas correspondientes, fueron creadas posteriormente.

Adjunta al efecto, la documentación que soporta cálculos corregidos al tenor siguiente:

Director de obras públicas: Copia auténtica de oficio

Auxiliar contable: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Operador D8K: No existe la plaza en tabulador del ejercicio 2018, por lo que es inaplicable observación.

Encargado de Equipo de transporte: Documento autorizado por oficial mayor responsable.

Encargado de Sonido: Trabajador de nuevo ingreso, firmó contrato de prueba.

Planta tratadora: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Intendente: Documento autorizado por oficial mayor responsable.

Inspector de desarrollo urbano: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Archivo: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Director Jurídico: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Planta Tratadora: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Enlace Secretaria del Trabajo: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Responsable de departamento administrativo: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Por tanto, la falta de diligencia de hacer su labor de manera correcta de origen es lo que da lugar a la falta administrativa de la C. Ma. Lorena N, pues como ella misma lo expresa llevo a cabo la conducta, toda vez que siendo ilegal, como lo advierte

debió informar a su superior jerárquico, la razón de desobediencia que le correspondía y no ocurrió en la especie.

Así, al advertirse que, la defensa de la imputada lo es, en razón de una presunta debida obediencia, debe atenderse a las siguientes consideraciones: En principio, deben acatarse las decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, con la salvedad que, cuando ese mandato constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley o de cualquier otra disposición general, no deberá hacerse, pues la obediencia de los funcionarios públicos y, en ellos hay que incluir todos los empleados de la Administración Pública del Municipio, tanto funcionarios públicos, como personal laboral, tanto interinos, como estatutarios, y desde luego tanto en el ámbito de la Administración General del Estado, como de la Administración Autonómica o local, están sometidos al impero de la Ley, y dentro de ella, como norma suprema a la Constitución, de lo que deriva que es obvio que la obediencia debida, no puede ni debe desplegar efectos ante mandatos clara y notoriamente contrarios y, aun cuando rara vez se presente esa situación, el funcionario debe actuar en consecuencia, es decir, en apego al marco constitucional que protestó cumplir y hacer cumplir en la fecha de inicio de su encargo.

En esa tesitura, el conflicto de la obediencia del funcionario público o del empleado de la Administración en general, eventualmente se produce en aquellos casos y situaciones, cuando el funcionario se vea en la disyuntiva de ejercitar sus funciones con la obligada imparcialidad que resulte contraria a una orden, cuya antijuricidad no aparezca con la claridad suficiente para que el funcionario pueda discutirla o negarse a su cumplimiento.

El funcionario público se encontrará ante el enfrentamiento de dos nociones del deber: El deber de imparcialidad frente al deber de obediencia y, esa disyuntiva o encrucijada en la que forzosamente debe tomar camino.

Es principio básico, obedecer las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento

jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos procedentes, encontrando la respuesta en la propia Constitución y en su ley reglamentaria, pues aun cuando el funcionario no fuere perito en derecho, ante una orden o instrucción que entienda o pueda entenderse contraria al ordenamiento jurídico fundamental, antes de proceder a ejecutarla o cumplirla, interesar que el Superior del que depende que le ha dado dicha orden, se la dé por escrito y aun así, si entiende que dicha orden es manifiestamente ilegal, en todo caso, ponerlo en conocimiento de los órganos procedentes, pues las consecuencias de obedecer una orden ilegal puede tener sanciones de muy diverso tipo, dependiendo del tipo de orden que se haya asumido o ejecutado, dependiendo de la gravedad de la sanción.

Fortalecen los argumentos vertidos, la aplicación sistemática de la solución tradicional, a través del criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), que reza que, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, es decir la especial.

Lo anterior se traduce en que, el criterio vertido se sustenta en que la ley especial, subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), de tal suerte que, en el caso concreto, si bien los tabuladores constituyen un mecanismo de control administrativo, también es cierto que la Ley Federal del Trabajo, al tener naturaleza de Ley General, por su aplicación a los trabajadores de toda la República Mexicana.

Esto es, debido que la naturaleza jurídica de los tabuladores, es de tipo administrativa, no puede estar por encima de lo que establece la Ley Federal del Trabajo, misma que es Ley Reglamentaria de la norma 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además, resulta ser la ley más favorable y, de mayor beneficio social, que por tanto, prevalece con respecto de la más restrictiva, en el sentido que, es un hecho que los trabajadores detectados en discordancia con los tabuladores, son subordinados que, inclusive habría que verificar la fecha de inicio de sus actividades, para así determinar la no retroactividad de la ley en su perjuicio, como es en el caso concreto, la aplicación de los tabuladores.

Lo anterior, sin eludir que, todo tabulador contiene esencialmente, la escala de salarios, categorías y, reglamentos de labores, por lo que, en esa tesitura, jurídicamente los referidos instrumentos, forman parte del contrato colectivo de trabajo y, la modificación de éstos, implicaría la del mismo contrato colectivo, que tiene gran envergadura en la jerarquía normativa, pues su validez deriva de la propia Constitución y, de su ley reglamentaria, lo cual significaría la afectación de derechos humanos irrenunciables e imprescriptibles.

Lo que, es más, en estas condiciones, el trabajador carecería de acción para presuntamente reclamar la modificación del tabulador, por implicar esto el ejercicio de una acción colectiva, reservada al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.

Lo anterior en virtud que, los tabuladores de ninguna forma invalidan ni son en forma alguna, per se, nugatorios de los derechos de dicho trabajador, derivados de un laudo y de un convenio, pues éstos son meramente indicadores referenciales que en nada afectan la relación de subordinación preexistente.

Así pues, los tabuladores contenidos en los contratos colectivos de trabajo, deben admitirse como enumeración de los puestos que las empresas pueden proporcionar a sus trabajadores, en el desarrollo de sus actividades, y en el escalafón, se señalan específicamente las personas a quienes corresponde desempeñar esos puestos y el número de plazas respectiva. Es decir, es de carácter potestativo más no imperativo, pues son de carácter orientador.

Ahora bien, cuando existe discrepancia entre esos dos documentos, debe prevalecer y, preferirse el dato consignado en el escalafón, por ser de carácter concreto, en relación con el tabulador, que es de orden genérico, ya que el primero expresa la realidad de la forma en que se desarrollan las actividades laborales en una empresa y, en este caso, la Administración Pública, que ha implementado, en aras a los principios de eficiencia, eficacia y economía, herramientas emanadas de la iniciativa privada, que le permiten modernizar su gestión y, con ello, brindar un mejor servicio público al ciudadano.

Es así que, de las nueve personas a que refiere el punto número 4 de la observación que afirma no encontrarse dentro del tabulador de sueldos y descripción de puestos de éste H. Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, resulta que en todos y cada uno de los casos la C. Ma. Lorena N describió su existencia, su nacimiento, la justificación de pago, la descripción del puesto, en concordancia con lo autorizado por el acuerdo de cabildo que manifiesta se le hizo del conocimiento a través del oficio expedido por el Oficial Mayor, en ese entonces número 183-02/2018, oficio que obra en autos, pero cuyo antecedente omitió la C. Ma. Lorena N adjuntar para corroborar su dicho, por lo que no acredita en forma alguna, la creación de los puestos, el pago de los mismos, la autorización para que la dirección de finanzas del municipio estableciera la partida presupuestal correspondiente para la aplicación de su nómina, todo ello respetando lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el anterior con referencia al apartado B y dado que los trabajadores burócratas que prestan sus servicios para un ente gubernamental en este caso el municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, se sujetan también a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos que confeso debe de prevalecer la existencia de la autorización del presupuesto de egresos aprobada por cabildo con relación a la partida presupuestal aplicable para el pago de la nómina en virtud de la retribución que el servidor público debe obtener a consecuencia de la prestación de sus servicios, lo que igualmente al no ofertar medio de prueba idóneo no pudo constatarse como lo manifestó.

La documental pública consistente en 03 (tres) fojas útiles suscritas por uno de sus lados de forma horizontal y que contiene el nombre de las personas que supuestamente no contaban ya sea con puesto, con salario o no se encontraban dentro del tabulador aprobado por el cabildo con antelación a su contratación, documental que para el caso de ésta diligencia se solicita se coteje con su original que se encuentra dentro de las oficinas que conforman los recursos humanos del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, con la finalidad de que se constate la existencia y descripción antes señalada, solicitando se agregue a los autos del expediente en que se actúa, probanza que relacionó con todos y cada uno de los

puntos y argumentos con los que di contestación a las observaciones y que sirve para tener por acreditado el extremo de la C. Ma. Lorena N, por lo que dicha observación en particular se tiene por solventada.

Ello en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, conforme a su numeral 46 en relación con el numeral 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se les concede pleno valor probatorio y que adminiculados entre sí con la manifestaciones del auditor que arribó a la observación del auditor.

Ergo, al advertirse violación a lo dispuesto por virtud que la C. Ma. Lorena N se coloca en el supuesto a que refiere la fracción I, II y V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sé que colige incurre en falta administrativa no grave el servidor público, por virtud que omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pues no llevo a cabo los registros completos y correctos de puestos señalados en la observación 04 (cuatro) que nos ocupa, como se colige de la observación origen del presente, actuación por omisión indebida que se tienen por acreditada por virtud de las documentales a las que se concede valor probatorio pleno para tener por acreditado como consta en el expediente que se adjunta y de donde se advierte el no cumplimiento de su obligación de manera completa y correcta como quedó asentado en la auditoría origen del presente, por lo que, se deduce causa de responsabilidad a la denunciada por omisión de informar a su superior jerárquico las condiciones de irregularidad detectadas en auditoría y, por haber ejecutado una orden, cuando lo conducente era hacer del conocimiento las causas de ilegalidad a su superior jerárquico para evitar irrumpir el marco normativo que le constriñe.

Para ilustrar lo anterior, se invoca el siguiente criterio de interpretación del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2016087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)

Página: 2112

*DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.*

*El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este*

*contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Así como la siguiente:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2007406*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)*

*Página: 572*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.**

*El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de*

*acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.*

*Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por tanto, al demostrarse objetivamente que la servidora pública cuestionada faltó a la lealtad y eficiencia en el tráfico jurídico, al haber sido omisa en informar a su superior jerárquico que detectó una falla técnica, para determinar el cálculo del salario mensual, mismo que se determinó promediando 365/12, lo que da un resultado de 30.416 como factor mensual.

Igualmente en virtud que, señaló que, en base al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento tiene autonomía en el manejo de sus recursos económicos, señalando que no se encuentra en tabulador,

porque éste se aprobó el 27 (veintisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), en sesión ordinaria del Comité Técnico de remuneraciones, siendo que las plazas correspondientes, fueron creadas posteriormente, con lo que se colige no hubo una afectación al erario municipal, pero también es cierto que confiesa los errores a que ella misma alude en su contestación como quedó acreditado en autos y se transcribió en el informe de existencia de presunta responsabilidad.

Se concede así valor probatorio pleno a la documentación exhibida para tener por acreditado el soporte de los cálculos corregidos al tenor siguiente:

Director de obras públicas: Copia auténtica de oficio

Auxiliar contable: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Operador D8K: No existe la plaza en tabulador del ejercicio 2018, por lo que es inaplicable observación.

Encargado de Equipo de transporte: Documento autorizado por oficial mayor responsable.

Encargado de sonido: Trabajador de nuevo ingreso, firmó contrato de prueba.

Planta tratadora: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Intendente: Documento autorizado por oficial mayor responsable.

Inspector de desarrollo urbano: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Archivo: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Director Jurídico: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Planta Tratadora: Copia auténtica de acuerdo de cabildo.

Enlace Secretaria del Trabajo: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

Responsable de departamento administrativo: Documento auténtico que acredita movimiento único para dar seguimiento a laudo.

De lo aducido por la defensa que plantea la inculpada, se estima que si bien, no satisface a plenitud la observación número 04 (cuatro), no se colige dolo, sino que se trata de un error humano involuntario, por lo que se determina la existencia de responsabilidad administrativa, por lo que respecta únicamente a dicha observación 04 (cuatro) y por haber omitido informar los errores detectados a sus superior jerárquico lo que conllevó omisión y debida diligencia en el desempeño del cargo público conferido.

Como se ha precisado, de los medios de convicción que vinculan a la C. Ma. Lorena N, conducta que constituye una falta que no es grave, al encontrarse en el catálogo que por ministerio de ley se establece en la ley sustantiva, es por lo que es de declararse la responsabilidad de la **C. MA. LORENA N.**

Refuerza lo enunciado respecto de la responsabilidad administrativa, por falta administrativa que no constituyó falta grave, en la que incurrió la **C. MA. LORENA N**, la siguiente tesis jurisprudencial, argumento que se aplica por analogía:

***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores*

*constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.***“Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Abril de 2003. Tesis: 1.4oA J/22. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.**

**TERCERO.-** Ahora bien, a efecto de emitir una sanción disciplinaria, que sea acorde a la responsabilidad administrativa determinada en autos en que incurrió, en este momento se procede a considerar las circunstancias personales de la **C. MA. LORENA N**, tomadas de las constancias que integran el sumario, a efecto de individualizar la sanción administrativa correspondiente, esto es, se tomará en consideración lo siguiente acorde al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1.-Respecto de la **gravedad de la falta administrativa** en que incurrió **la C. MA. LORENA N**, debe señalarse que la naturaleza de la conducta infractora es de carácter disciplinario, consistente en una omisión de informar los errores detectados en relación a la observación 04 (cuatro) que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, esta Contraloría estima que se debe considerar como no grave la conducta desplegada por la **C. MA. LORENA N**, ya que su omisión si bien implica la negativa a informar a sus superior jerárquico de los errores detectados y que son objeto del presente.

**2. Las circunstancias socio-económicas del presunto responsable.-** Referente a las circunstancias socio-económicas de la **C. MA. LORENA N**, se tiene que, es originaria del Municipio de Querétaro y vecina de este Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, con una solvencia económica media como ya quedó asentado, asimismo se informó que se trata de una persona mayor de edad, es decir, que tienen pleno conocimiento del alcance de sus actos. Por lo tanto, de lo anterior, se infiere que se trata de una persona capaz, sujeta de derechos y obligaciones, quien como se ha señalado, por su capacidad profesional, le permitió tener un mayor conocimiento del cumplimiento de la normatividad.

**3. Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Podemos referir que por su capacidad y conocimientos en el área, fue nombrada en su oportunidad, secretaria adscrita a este Municipio y desde la fecha ya indicada como responsable de recursos humanos, por lo que se estima que la sujeta a procedimiento corresponde a un **nivel jerárquico medio y como se asentó supra líneas, dicho servidor público** no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que, con la comprobación de la falta materia de la presente indagatoria, será considerado, para efectos de la presente resolución, primo infractor.

**4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** - En el caso de la **C. MA. LORENA N** faltó a su obligación de informar a su superior jerárquico de los errores detectados en los tabuladores, por lo que se asume que se ha conducido con falta de diligencia.

Por lo expuesto y fundado resulta imprescindible sancionar, por responsabilidad administrativa de ese tipo, a fin de erradicar en lo posible las conductas omisas que atentan contra las obligaciones que impone el servicio público, tomando en consideración las características personales de la servidora pública sujeta a procedimiento, así como su situación particular, se determina imponer una sanción que sea equidistante entre la sanción media y la máxima a la **C. MA. LORENA N**, esto es, una sanción en términos del artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en Amonestación privada.

Por lo anteriormente señalado, es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La Contraloría Municipal, resultó competente para conocer, instaurar, instrumentar y desahogar el presente asunto, por conducto de sus áreas investigadoras e instructoras y para resolver por parte del suscrito Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, en términos de lo contenido en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Que el carácter de servidor público y, personalidad de la **C. MA. LORENA N**, quedó debidamente acreditada en autos y que la vía administrativa en que se tramitó la presente causa fue la correcta, en términos del contenido del considerando primero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que la **C. MA. LORENA N**, incurrió en responsabilidad administrativa, respecto de los hechos que se le imputan, en los términos planteados en el considerando Segundo y Tercero de esta resolución, por lo que se le impone una amonestación privada, al tratarse de primo infractor.

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a la **C. MA. LORENA N**, en el domicilio señalado en la audiencia de ley y en su domicilio oficial a la parte quejosa.

**QUINTO.-** Esta Resolución es recurrible en términos de los artículos 102 al 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos de lo señalado por el artículo 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, habilítense días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Una vez que haya causado ejecutoria y se encuentre debidamente cumplimentada la presente resolución, ordénese archivar el presente asunto como

totalmente concluido haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro de la Contraloría Municipal.

**OCTAVO.-** Se ordena comunicar a la **C. MA. LORENA N** que el presente expediente queda a su disposición en las oficinas de este Órgano Interno de Control -sito Belisario Domínguez, número 104, colonia Centro, Ezequiel Montes, Querétaro, con la finalidad de que pueda consultarlo en días y horas hábiles de lunes a viernes, en un horario de 8:00 (ocho horas) a 15:30 (quince horas con treinta minutos) y sea instruida de las mismas.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO ORDENÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO N, QUIEN ACTÚA ASISTIDO DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO N Y LA CIUDADANA GABRIELA N, QUIENES FUNGEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE HACEN CONSTAR LO ASENTADO EN LA PRESENTE.- CONSTE.-----**

**RUBRICAS**

**SE PUBLICA EN LA LISTA DE ACUERDOS DEL DÍA 21 (VEINTIUNO) DE ENERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE).- CONSTE.-----**